

CAPÍTULO 2

TRATO NACIONAL Y ACCESO DE MERCANCÍAS AL MERCADO

Artículo 2.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

Acuerdo sobre Licencias de Importación significa el *Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación*, contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

consumido significa:

- (a) efectivamente consumida; o
- (b) adicionalmente procesada o manufacturada de forma tal que resulte en un cambio sustancial en el valor, forma o uso de la mercancía o en la producción de otra mercancía;

distribuidor significa una persona de una Parte que es responsable de la distribución comercial, agencia, concesión, o representación en el territorio de la Parte de las mercancías de otra Parte;

libre de arancel significa libre de arancel aduanero;

licencia de importación significa un procedimiento administrativo que requiere la presentación de una solicitud u otra documentación (distinta de la que generalmente se requiere para efectos aduaneros) al órgano administrativo pertinente, como condición previa para la importación en el territorio de la Parte importadora;

materiales publicitarios impresos significa aquellas mercancías clasificadas en el Capítulo 49 del Sistema Armonizado, incluyendo folletos, panfletos, hojas sueltas, catálogos comerciales, anuarios publicados por asociaciones comerciales, materiales de promoción turística y carteles que sean utilizados para promocionar, publicitar o anunciar una mercancía o servicio, cuya intención sea esencialmente la de hacer publicidad de una mercancía o servicio y sean distribuidos sin cargo alguno;

mercancías admitidas para propósitos deportivos significa artículos deportivos admitidos en el territorio de la Parte importadora para uso en competencias deportivas, exhibiciones deportivas o entrenamiento deportivo en el territorio de la Parte;

muestras comerciales de valor insignificante significa muestras comerciales valuadas, individualmente o en el conjunto enviado, en no más de un dólar estadounidense o en el monto

equivalente en la moneda de otra Parte, o que estén marcadas, rotas, perforadas o tratadas de otro modo que las descalifique para su venta o uso salvo que sea para muestras comerciales;

películas y grabaciones publicitarias significa los medios de comunicación visual o materiales de audio grabados que exhiben a clientes potenciales la naturaleza o el funcionamiento de mercancías o servicios ofrecidos en venta o en alquiler por una persona, establecida o residente en el territorio de una Parte, siempre que las películas y grabaciones no se difundan al público en general;

prueba suficiente significa:

- (a) un recibo, o copia de un recibo, que compruebe el pago de un arancel aduanero por una importación en particular;
- (b) una copia del documento de importación en el que conste que fue recibido por una autoridad aduanera;
- (c) una copia de una determinación final de una autoridad aduanera respecto a los aranceles correspondientes a la importación de que se trate; o
- (d) cualquier otra prueba del pago de un arancel aduanero admisible de conformidad con las Reglamentaciones Uniformes;

requisito de desempeño significa un requisito de:

- (a) exportar a un determinado nivel o porcentaje de mercancías o servicios;
- (b) sustituir una mercancía o servicio importado por una mercancía o servicio nacional de la Parte que otorga la exención de un arancel aduanero o licencia de importación;
- (c) que la persona beneficiada de una exención de un arancel aduanero o de una licencia de importación compre una mercancía o servicio en el territorio de la Parte que otorga la exención de aranceles aduaneros o la licencia de importación, u otorgue una preferencia a una mercancía o servicio de producción nacional;
- (d) que la persona beneficiada de una exención de un arancel aduanero o de una licencia de importación produzca una mercancía o suministre un servicio, en el territorio de la Parte que otorga la exención de aranceles aduaneros o la licencia de importación, con un determinado nivel o porcentaje de contenido nacional; o
- (e) relacionar de cualquier manera el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones o con el monto de la entrada de divisas;

pero no incluye un requisito de que una mercancía importada sea:

- (f) posteriormente exportada;
- (g) usada como material en la producción de otra mercancía que posteriormente sea exportada;
- (h) sustituida por una mercancía idéntica o similar utilizada como un material en la producción de otra mercancía que posteriormente es exportada; o
- (i) sustituida por una mercancía idéntica o similar que posteriormente sea exportada;

transacciones consulares significa los requisitos por los que las mercancías de una Parte que se pretenden exportar al territorio de otra Parte sean presentados primero a la supervisión del cónsul de la Parte importadora en el territorio de la Parte exportadora, o en el territorio de un país no Parte, para los efectos de obtener una factura consular o visa consular para una factura comercial, certificado de origen, manifiesto, declaración de exportación del embarcador o cualquier otro documento aduanero con motivo de la importación de la mercancía; y

vehículo usado significa un automóvil, camión, autobús o vehículo automotor para propósitos especiales, sin incluir motocicletas, que:

- (a) haya sido vendido, arrendado o prestado;
- (b) haya sido conducido por más de:
 - (i) 1,000 kilómetros si el vehículo tiene un peso bruto menor a cinco toneladas métricas, o
 - (ii) 5,000 kilómetros si el vehículo tiene un peso bruto igual a cinco toneladas métricas o más; o
- (c) fue fabricado con anterioridad al año en curso y al menos hayan transcurrido 90 días a partir de la fecha de su fabricación.

Artículo 2.2: Ámbito de Aplicación

Salvo que se disponga algo diferente en este Tratado, este Capítulo aplica al comercio de mercancías de una Parte.

Artículo 2.3: Trato Nacional

1. Cada Parte otorgará trato nacional a las mercancías de otra Parte de conformidad con el Artículo III del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas, y para tal efecto, el Artículo III del GATT de 1994 y sus notas interpretativas, se incorporan a este Tratado y son parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.
2. El trato que deberá otorgar una Parte de conformidad con el párrafo 1 significa, con respecto a un nivel regional de gobierno, un trato no menos favorable que el trato más favorable que el nivel regional de gobierno otorgue a cualesquier mercancías similares, directamente competidoras o sustituibles, según el caso, de la Parte de la cual forma parte integrante.
3. Los párrafos 1 y 2 no aplican a las medidas enunciadas en el Anexo 2-A: (Excepciones al Artículo 2.3 (Trato Nacional) y Artículo 2.11 (Restricciones a la Importación y a la Exportación)).

Artículo 2.4: Tratamiento de Aranceles Aduaneros

1. Salvo que se disponga lo contrario en este Tratado, ninguna Parte incrementará cualquier arancel aduanero existente, o adoptará cualquier nuevo arancel aduanero, sobre una mercancía originaria.
2. Salvo que se disponga lo contrario en este Tratado, cada Parte aplicará sus aranceles aduaneros sobre mercancías originarias de conformidad con su lista del Anexo 2-B (Compromisos Arancelarios).
3. A petición de una Parte, las Partes realizarán consultas para considerar acelerar o ampliar el alcance de la eliminación de aranceles aduaneros previstos en sus listas del Anexo 2-B (Compromisos Arancelarios). Un acuerdo entre dos o más Partes para acelerar o ampliar el alcance de la eliminación de un arancel aduanero sobre una mercancía originaria prevalecerá sobre cualquier tasa de arancel aduanero establecida de conformidad con las listas de esas Partes del Anexo 2-B (Compromisos Arancelarios) para esa mercancía una vez que sea aprobado por cada Parte de conformidad con sus procedimientos legales aplicables.
4. Una Parte podrá acelerar en cualquier momento de manera unilateral la eliminación de los aranceles aduaneros contenidos en sus listas del Anexo 2-B (Compromisos Arancelarios) sobre mercancías originarias.
5. El Anexo 2-C (Disposiciones entre México y los Estados Unidos sobre Mercancías Automotrices) contiene disposiciones adicionales entre México y los Estados Unidos relacionadas con los aranceles aduaneros sobre mercancías automotrices que no son originarias de conformidad con el Capítulo 4 (Reglas de Origen).

Artículo 2.5: Programas de Devolución y Diferimiento de Aranceles Aduaneros

1. Salvo que se disponga lo contrario en este Artículo, ninguna Parte reembolsará el monto de los aranceles aduaneros pagados, ni eximir o reducir el monto de los aranceles aduaneros adeudados, en relación con una mercancía importada a su territorio, a condición de que la mercancía sea:

- (a) posteriormente exportada al territorio de otra Parte;
- (b) usada como un material en la producción de otra mercancía posteriormente exportada al territorio de otra Parte; o
- (c) sustituida por una mercancía idéntica o similar utilizada como un material en la producción de otra mercancía posteriormente exportada al territorio de otra Parte,

en un monto que exceda al menor entre el monto total de aranceles aduaneros pagados o adeudados sobre la importación de la mercancía a su territorio y el monto total de aranceles aduaneros pagados a otra Parte en relación con la mercancía que haya sido exportada posteriormente al territorio de esa otra Parte.

2. Ninguna Parte, a condición de exportar, reembolsará, eximirá, ni reducirá:

- (a) un derecho antidumping o compensatorio;
- (b) una prima que se ofrezca o recaude sobre mercancías importadas derivada de cualquier sistema de licitación relativo a la aplicación de restricciones cuantitativas a la importación, o contingentes arancelarios, o niveles de preferencia arancelaria; o
- (c) aranceles aduaneros, pagados o adeudados, respecto de una mercancía importada a su territorio y sustituida por una mercancía idéntica o similar que sea subsecuentemente exportada al territorio de otra Parte.

3. Si una mercancía se importa al territorio de una Parte de conformidad con un programa de diferimiento de aranceles y subsecuentemente se exporta al territorio de otra Parte, o se utiliza como material en la producción de otra mercancía subsecuentemente exportada al territorio de otra Parte, o se sustituye por una mercancía idéntica o similar utilizada como un material en la producción de otra mercancía posteriormente exportada al territorio de otra Parte, la Parte de cuyo territorio se exportó la mercancía:

- (a) determinará el arancel aduanero como si la mercancía exportada se hubiera destinado al consumo interno; y
- (b) podrá eximir o reducir dicho arancel aduanero en la medida que lo permita el párrafo 1.

4. Para establecer el monto de un arancel aduanero susceptible de reembolso, exención o reducción de conformidad con el párrafo 1 respecto de una mercancía importada a su territorio, cada una de las Partes exigirá la presentación de una prueba suficiente del monto de aranceles aduaneros pagados a otra Parte en relación con la mercancía que subsecuentemente se ha exportado al territorio de esa otra Parte.

5. Si en un plazo de 60 días a partir de la fecha de la exportación no se presenta prueba suficiente del arancel aduanero pagado a la Parte a la cual la mercancía se exporta posteriormente conforme a un programa de diferimiento de aranceles aduaneros señalado en el párrafo 3, la Parte de cuyo territorio se exportó la mercancía:

- (a) cobrará el monto del arancel aduanero como si la mercancía exportada se hubiera destinado al consumo interno; y
- (b) podrá reembolsar dicho arancel aduanero, en la medida que lo permita el párrafo 1, a la presentación oportuna de dicha prueba conforme a sus leyes y regulaciones.

6. Este Artículo no aplica a:

- (a) una mercancía que se importe bajo fianza para ser transportada y exportada al territorio de otra Parte;
- (b) una mercancía que se exporte al territorio de otra Parte en la misma condición en que se haya importado al territorio de la Parte de la cual se exporta.¹ Cuando dicha mercancía ha sido mezclada con mercancías fungibles y exportada en la misma condición, su origen para propósitos de este subpárrafo podrá determinarse sobre la base de los métodos de manejo de inventario tales como primeras entradas, primeras salidas o últimas entradas, últimas salidas. Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en este subpárrafo se interpretará para permitir a una Parte renunciar, reembolsar o reducir el arancel aduanero contrario al párrafo 2(c);
- (c) una mercancía importada al territorio de una Parte que se considere exportada de su territorio, se utilice como material en la producción de otra mercancía que se considere exportada al territorio de otra Parte, o se sustituya por una mercancía idéntica o similar utilizada como material en la producción de otra mercancía que se considere exportada al territorio de otra Parte, por motivo de:
 - (i) su envío a una tienda libre de aranceles aduaneros,

¹ Procesos tales como ensayos, limpieza, re-empaquetado, inspección, clasificación, o marcado de una mercancía, o preservación de una mercancía en su misma condición, no se considerarán como un cambio de la condición de la mercancía.

- (ii) su envío a tiendas a bordo de embarcaciones o como suministros para embarcaciones o aeronaves, o
 - (iii) su envío para labores conjuntas de dos o más de las Partes y que posteriormente pasará a propiedad de la Parte a cuyo territorio se considere que se exportó la mercancía;
- (d) el reembolso que haga una Parte de aranceles aduaneros sobre una mercancía específica importada a su territorio y que posteriormente sea exportada al territorio de otra Parte, si dicho reembolso se otorga porque la mercancía no corresponde a las muestras o a las especificaciones de la mercancía, o porque esa mercancía se embarque sin el consentimiento del consignatario;
- (e) una mercancía originaria importada al territorio de una Parte que posteriormente se exporte al territorio de otra Parte, o se utilice como material en la producción de otra mercancía posteriormente exportada al territorio de otra Parte, o se sustituya por una mercancía idéntica o similar utilizada como material en la producción de otra mercancía posteriormente exportada al territorio de otra Parte;
- (f) en el caso de exportaciones del territorio de los Estados Unidos a territorio de Canadá o México, las mercancías descritas en las fracciones arancelarias estadounidenses 1701.13.20 o 1701.14.20 que se hayan importado al territorio de los Estados Unidos conforme a cualquier programa de reexportación o cualquier programa similar y utilizadas como material, o sustituidas por una mercancía idéntica o similar utilizada como material, en la producción de:
 - (i) una mercancía indicada en la fracción arancelaria 1701.99.00 de Canadá o en las fracciones arancelarias de México 1701.99.01, 1701.99.02 y 1701.99.99 (azúcar refinada), o
 - (ii) mercancías con contenido de azúcar que sean productos alimenticios preparados o bebidas clasificados en las partidas 17.04 y 18.06 o en los Capítulos 19, 20, 21 o 22; o
- (g) en el caso del comercio entre Canadá y Estados Unidos:
 - (i) productos cítricos importados,
 - (ii) una mercancía importada utilizada como material en la producción de, o sustituida por una mercancía idéntica o similar utilizada como material en la producción de, una mercancía indicada en las fracciones arancelarias estadounidenses 5811.00.20 (piezas de algodón acolchadas), 5811.00.30 (piezas acolchadas hechas a mano), o 6307.90.99 (cojines móviles para muebles), o en las fracciones arancelarias canadienses 5811.00.10 (piezas

de algodón acolchadas), 5811.00.20 (piezas acolchadas hechas a mano) o 6307.90.30 (cojines movibles para muebles), que estén sujetas a la tasa arancelaria de nación más favorecida cuando sean exportadas al territorio de otra Parte, y

- (iii) una mercancía importada utilizada como material en la producción de prendas de vestir sujetas a la tasa arancelaria de nación más favorecida, cuando sean exportadas al territorio de otra Parte.

7. Para los efectos de este Artículo:

material significa “material” como se define en el Artículo 4.1 (Definiciones);

mercancías idénticas o similares significa “mercancías idénticas” y “mercancías similares”, respectivamente, como se define en el Acuerdo de Valoración Aduanera, o como se dispone conforme al ordenamiento jurídico de la Parte importadora;

usado significa “usado” como se define en el Artículo 4.1 (Definiciones).

8. Si una mercancía referida por una fracción arancelaria en este Artículo está descrita entre paréntesis después del número de fracción arancelaria, la descripción se provee únicamente para propósitos de referencia.

Artículo 2.6: Exención de Aranceles Aduaneros

Ninguna Parte adoptará o mantendrá cualquier exención de un arancel aduanero si la exención está condicionada, explícita o implícitamente, al cumplimiento de un requisito de desempeño.

Artículo 2.7: Admisión Temporal de Mercancías

1. Cada Parte autorizará la importación temporal libre de arancel aduanero a:

- (a) equipo profesional, incluidos equipo de prensa o televisión, software y equipo de radiodifusión y cinematografía, necesario para el ejercicio de la actividad de negocios, oficio o profesión de la persona que cumpla con los requisitos de entrada temporal de conformidad con el ordenamiento jurídico de la Parte importadora;
- (b) una mercancía destinada a exhibición o demostración, incluyendo sus partes componentes, aparatos auxiliares y accesorios;
- (c) muestras comerciales y películas publicitarias y grabaciones; y

- (d) una mercancía admitida para propósitos deportivos,

que se importen del territorio de otra Parte, independientemente de su origen y de que en el territorio de la Parte se encuentren disponibles mercancías similares, directamente competidoras o directamente sustituibles.

2. Ninguna Parte condicionará la admisión temporal libre de arancel de una mercancía señalada en el párrafo 1, a condiciones distintas a que esa mercancía:

- (a) sea importada por un nacional de otra Parte que solicite entrada temporal;
- (b) sea utilizada exclusivamente por o bajo la supervisión personal de un nacional de otra Parte, en el ejercicio de su actividad de negocios, comercial, profesional o deportiva de esa persona;
- (c) no sea objeto de venta o arrendamiento, o para mercancías descritas en el párrafo 1(c), no se ofrezcan para cualquier uso que no sea el de exhibición o demostración mientras permanezca en su territorio;
- (d) esté acompañada de una garantía en un monto que no exceda 110 por ciento de los cargos que se adeudarían en su caso por la entrada o importación, reembolsables al momento de la exportación de la mercancía excepto que no se exigirá fianza por los aranceles aduaneros sobre una mercancía originaria;
- (e) sea susceptible de identificación cuando se exporte;
- (f) sea exportada a la salida de la persona referida en el subpárrafo (a), o dentro de cualquier otro plazo razonable respecto al propósito de la admisión temporal que la Parte pueda establecer, a menos que sea extendido;
- (g) sea admitida en cantidad no mayor a lo razonable de acuerdo con el uso que se les pretende dar; y
- (h) sea admitida de otro modo en el territorio de la Parte conforme a su ordenamiento jurídico.

3. Sujeto a su ordenamiento jurídico, cada una de las Partes extenderá el límite de tiempo para la admisión temporal más allá del periodo inicial que se haya fijado al momento de la solicitud de la persona interesada.

4. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos que faciliten el despacho expedito de una mercancía admitida conforme a este Artículo. En la medida de lo posible, esos procedimientos deben disponer que cuando una mercancía admitida conforme a este Artículo acompañe a un

nacional de otra Parte que está solicitando la entrada temporal, la mercancía será despachada simultáneamente con la entrada de ese nacional.

5. Cada Parte permitirá que una mercancía admitida temporalmente conforme a este Artículo sea exportada a través de un puerto aduanero distinto al puerto por el que fue admitida.

6. Cada Parte dispondrá, de conformidad con su ordenamiento jurídico, que la persona responsable de una mercancía admitida conforme a este Artículo, no será responsable si la mercancía no es exportada, al presentar prueba satisfactoria a la Parte en cuyo territorio fue admitida la mercancía, de que la mercancía fue destruida dentro del plazo original fijado para la admisión temporal, incluyendo cualquier prórroga autorizada.

7. Si no se ha cumplido cualquier condición que una Parte imponga conforme al párrafo 2, la Parte podrá aplicar el arancel aduanero y cualquier otro cargo que pudiera normalmente adeudarse por la entrada o importación de la mercancía, además de cualesquiera otros cargos o sanciones establecidos conforme a su ordenamiento jurídico.

8. Sujeto al Capítulo 14 (Inversión) y Capítulo 15 (Comercio Transfronterizo de Servicios):

- (a) cada Parte permitirá que un vehículo o contenedor de carga utilizado u otro recipiente sustancial, que entre en su territorio proveniente de otra Parte, salga de su territorio por cualquier ruta que tenga relación razonable con la salida pronta y económica de ese vehículo o contenedor u otro recipiente sustancial;
- (b) ninguna Parte exigirá garantía o impondrá alguna sanción o cargo solamente en razón de alguna diferencia entre el puerto aduanero de entrada y el puerto aduanero de salida del vehículo o contenedor de carga y otro recipiente sustancial;
- (c) ninguna Parte condicionará la liberación de obligación alguna, incluida cualquier garantía, que haya aplicado respecto a la entrada de un vehículo o contenedor de carga u otro recipiente sustancial, a su territorio a que la salida de ese vehículo o contenedor u otro recipiente sustancial, sea a través de un puerto aduanero de salida en particular; y
- (d) ninguna Parte exigirá que el vehículo o el transportista que traiga a su territorio un contenedor de carga u otro recipiente sustancial desde el territorio de otra Parte, sea el mismo vehículo o transportista que lleve ese contenedor de carga u otro recipiente sustancial al territorio de otra Parte.

9. Para los efectos del párrafo 8, **vehículo** significa un camión, tractocamión, tractor, remolque o unidad de remolque, locomotora o un vagón u otro equipo ferroviario si se utiliza en el tráfico internacional.

10. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos que permitan la llegada y la liberación de la custodia aduanera, tales como a través de un procedimiento que proporcione admisión temporal según lo establecido en este Artículo, de un contenedor de envío u otro recipiente sustancial utilizado o para ser utilizado en el cargamento de mercancías en el tráfico internacional, ya sea que lleguen llenos o vacíos o de cualquier tamaño, volumen o dimensión cuando se libera de la aduana y permitiéndole permanecer dentro de su territorio por lo menos 90 días consecutivos.

11. Cada Parte, de conformidad con sus leyes, regulaciones y procedimientos, extenderá el periodo de tiempo por la admisión temporal de un contenedor de envío u otro recipiente sustancial más allá del periodo inicial fijado a solicitud de una persona interesada.

12. Una Parte podrá requerir que un contenedor de carga u otro recipiente sustancial sea registrado ante la autoridad aduanera la primera vez que llegue a su territorio, como condición para el trato descrito en los párrafos 10 y 11.

13. Cada Parte incluirá en el trato de cualquier contenedor de carga u otro recipiente sustancial que tenga un volumen interno de un metro cúbico o más, los accesorios o equipo que lo acompañan como lo defina la Parte importadora.

14. Para los efectos del párrafo 8 y párrafos 10 al 13, un “contenedor de carga u otro recipiente sustancial” incluye cualquier contenedor o recipiente, ya sea plegable o no, que es construido de material resistente capaz de ser utilizado repetidamente y se utiliza en un cargamento de mercancías en tráfico internacional.

Artículo 2.8: Mercancías Reimportadas después de la Reparación o Alteración

1. Ninguna Parte aplicará un arancel aduanero a una mercancía, independientemente de su origen, que reingrese a su territorio después de que haya sido exportada temporalmente desde su territorio al territorio de otra Parte para ser reparada o alterada, sin importar si tal reparación o alteración pudo haber sido efectuada en el territorio de la Parte desde la cual la mercancía fue exportada para reparación o alteración, o si ha incrementado el valor de la mercancía.

2. El párrafo 1 no aplica a una mercancía importada al amparo de un programa de diferimiento de aranceles que es exportada para reparación o alteración y no es reimportada al amparo de un programa de diferimiento de aranceles.

3. No obstante el Artículo 2.5 (Programas de Devolución y Diferimiento de Aranceles Aduaneros), ninguna Parte aplicará un arancel aduanero a una mercancía que, independientemente de su origen, sea admitida temporalmente desde el territorio de otra Parte para reparación o alteración.

4. Para los efectos de este Artículo, reparación o alteración no incluye una operación o proceso que:

- (a) destruya las características esenciales de una mercancía o cree una mercancía nueva o comercialmente diferente; o
- (b) transforme una mercancía no terminada en una mercancía terminada.

Artículo 2.9: Importación Libre de Arancel para Muestras Comerciales de Valor Insignificante y Materiales de Publicidad Impresos

Ninguna Parte impondrá un arancel aduanero a muestras comerciales de valor insignificante y a materiales de publicidad impresos importados desde el territorio de otra Parte, independientemente de su origen, pero podrá requerir que:

- (a) las muestras comerciales de valor insignificante sean importadas solamente para propósitos de solicitar pedidos de mercancías o servicios suministrados desde el territorio de otra Parte, o una no Parte; o
- (b) los materiales de publicidad impresos sean importados en paquetes que no contengan más de una copia del material y que ni los materiales ni los paquetes formen parte de una remesa mayor.

Artículo 2.10: Tasas Arancelarias de Nación más Favorecida para Algunas Mercancías

1. Cada Parte otorgará trato de nación más favorecida a una mercancía prevista bajo las disposiciones arancelarias establecidas en las Tablas 2.10.1, 2.10.2 y 2.10.3.

2. No obstante lo dispuesto en el Capítulo 4 (Reglas de Origen), cada Parte considerará como originaria a la mercancía indicada en la Tabla 2.10.1, si ésta es importada a su territorio desde el territorio de otra Parte.

Tabla 2.10.1		
A. Máquinas de Procesamiento Automático de Datos (PAD)		
	8471.30	
	8471.41	
	8471.49	
B. Unidades Digitales de Procesamiento		
	8471.50	
C. Unidades de Entrada o Salida		
Unidades Combinadas de Entrada/Salida		
Canadá	8471.60.00	

México	8471.60.02	
Estados Unidos	8471.60.10	
Unidades de Monitor		
Canadá	8528.42.00 8528.52.00 8528.62.00	
México	8528.41.99 8528.51.01 8528.51.99 8528.61.01	
Estados Unidos	8528.42.00 8528.52.00 8528.62.00	
Otras Unidades de Entrada y Salida		
Canadá	8471.60.00	
México	8471.60.03 8471.60.99	
Estados Unidos	8471.60.20 8471.60.70 8471.60.80 8471.60.90	
D. Unidades de Almacenamiento		
	8471.70	
E. Otras Unidades de Máquinas de Procesamiento Automático de Datos		
	8471.80	
F. Partes de Computadoras		
	8443.99	partes de máquinas de la subpartida 8443.31 y 8443.32, excluyendo las máquinas de fax y las teleimpresoras
	8473.30	partes de máquinas ADP y sus unidades
	8517.70	partes de equipo LAN de la subpartida 8517.62
Canadá	8529.90.19 8529.90.50 8529.90.90	partes de monitores y proyectores de las subpartidas 8528.42, 8528.52 y 8528.62
México	8529.90.01 8529.90.06	partes y monitores o proyectores de las subpartidas 8528.41, 8528.51 y 8528.61
Estados Unidos	8529.90.22 8529.90.75	partes de monitores y proyectores de las subpartidas 8528.42, 8528.52 y 8528.62

	8529.90.99	
G. Fuentes de Poder para Computadoras		
Canadá	8504.40.30 8504.40.90 8504.90.10 8504.90.20 8504.90.90	
México	8504.40.12 8504.40.14 8504.90.02 8504.90.07 8504.90.08	partes de mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 8504.40.12
Estados Unidos	8504.40.60 8504.40.70 8504.90.20 8504.90.41	

Tabla 2.10.2		
A. Varistores de Oxido de Metal		
Canadá		8533.40.00
México		8533.40.05
Estados Unidos		8533.40.40
B. Diodos, Transistores y Dispositivos Semiconductores Similares; Dispositivos Semiconductores fotosensibles; Diodos Emisores de Luz; Cristales Montados Piezoeléctricos		
		8541.10
		8541.21
		8541.29
		8541.30
		8541.50
		8541.60
		8541.90
Canadá		8541.40
México		8541.40.01 8541.40.02 8541.40.03
Estados Unidos		8541.40.20 8541.40.60 8541.40.70

	8541.40.80
	8541.40.95
C. Circuitos Electrónicos Integrados y Microensamblajes	
	8542
Canadá	8548.90.00
México	8548.90.04
Estados Unidos	8548.90.01

Tabla 2.10.3	
Aparatos de Redes de Área Local	
(LAN)	
Canadá	8517.62.00
México	8517.62.01
Estados Unidos	8517.62.00

Artículo 2.11: Restricciones a la Importación y a la Exportación

1. Salvo que se disponga algo diferente en este Tratado, ninguna Parte adoptará o mantendrá cualquier prohibición o restricción alguna a la importación de cualquier mercancía de otra Parte o a la exportación o venta para la exportación de cualquier mercancía destinada al territorio de otra Parte, excepto de conformidad con el Artículo XI del GATT de 1994, incluyendo sus notas interpretativas, y para tal efecto el Artículo XI del GATT de 1994 y sus notas interpretativas son incorporadas y forman parte de este Tratado, *mutatis mutandis*.

2. Las Partes entienden que los derechos y obligaciones del GATT de 1994 incorporados por el párrafo 1 prohíben, en cualquier circunstancia en que esté prohibido cualquier otro tipo de restricción, que una Parte adopte o mantenga:

- (a) requisitos de precios de exportación e importación, excepto según se permita en el cumplimiento de las órdenes de derechos antidumping y compensatorios o compromisos de precios;
- (b) licencias de importación condicionadas al cumplimiento de un requisito de desempeño; o
- (c) restricciones voluntarias a la exportación incompatibles con el Artículo VI del GATT de 1994, como fue implementado en el Artículo 18 del Acuerdo SMC y el Artículo 8.1 del Acuerdo Antidumping.

3. Si una Parte adopta o mantiene una prohibición o restricción a la importación o a la exportación de una mercancía desde o hacia una no Parte, ninguna disposición de este Tratado se interpretará para impedir a esa Parte:

- (a) limitar o prohibir la importación de la mercancía de la no Parte desde el territorio de otra Parte; o
 - (b) exigir, como condición a la exportación de la mercancía de la Parte al territorio de otra Parte, que la mercancía no sea re-exportada a la no Parte, directa o indirectamente, sin haber sido consumida en el territorio de la otra Parte.
4. Si una Parte adopta o mantiene una prohibición o restricción a la importación de una mercancía de una no Parte, las Partes, a solicitud de una Parte, entablarán consultas con el objeto de evitar la interferencia o la distorsión indebida en los mecanismos de precios, comercialización o de acuerdos de distribución en otra Parte.
5. Ninguna Parte requerirá, como condición de compromiso de importación en general, o para la importación de una mercancía en particular, que una persona de otra Parte establezca o mantenga una relación contractual o de otro tipo con un distribuidor en su territorio.
6. Para mayor certeza, el párrafo 5 no impide que una Parte exija a una persona referida en dicho párrafo designar un punto de contacto con el propósito de facilitar las comunicaciones entre sus autoridades regulatorias y esa persona.
7. Los párrafos 1 al 6 no aplican a las medidas establecidas en el Anexo 2-A (Excepciones al Artículo 2.3 (Trato Nacional) y Artículo 2.11 (Restricciones a la Importación y a la Exportación)).
8. Para mayor certeza, el párrafo 1 aplica a la importación de cualquier mercancía que incorpore o implemente criptografía, si la mercancía no es diseñada o modificada específicamente para uso gubernamental y es vendida o de lo contrario puesta a disposición del público.
9. Para mayor certeza, ninguna Parte adoptará o mantendrá una prohibición o restricción a la importación de vehículos usados originarios del territorio de otra Parte. Este Artículo no impide a una Parte exigir la aplicación de las medidas de seguridad y de emisiones para vehículos automotores, o requisitos de registro vehicular, de aplicación general para los vehículos usados originarios de manera que sea compatible con este Tratado.

Artículo 2.12: Mercancías Remanufacturadas

1. Para mayor certeza, el párrafo 1 del Artículo 2.11 (Restricciones a la Importación y a la Exportación) aplica a prohibiciones y restricciones en mercancías remanufacturadas.
2. Sujeto a las obligaciones de este Tratado y del Acuerdo sobre la OMC, una Parte podrá requerir que las mercancías remanufacturadas:

- (a) se identifiquen como tal, incluso mediante etiquetado, para distribución o venta en su territorio; y
 - (b) cumplan con todos los requisitos técnicos aplicables a las mercancías equivalentes en estado nuevo.
3. Si una Parte adopta o mantiene medidas que prohíban o restrinjan mercancías usadas, no aplicarán esas medidas a mercancías remanufacturadas.

Artículo 2.13: Transparencia en los Procedimientos de Licencias de Importación

1. Sujeto al párrafo 2, tan pronto como sea posible, después de la entrada en vigor de este Tratado, cada Parte notificará a las otras Partes sus procedimientos de licencias de importación existentes. La notificación:

- (a) incluirá la información especificada en el Artículo 5.2 del Acuerdo sobre Licencias de Importación y en el cuestionario anual sobre procedimientos de licencias de importación descritos en el Artículo 7.3 del Acuerdo sobre Licencias de Importación; y
- (b) se hará sin perjuicio de que los procedimientos de licencias de importación sean compatibles con este Tratado.

2. Se considerará que una Parte ha cumplido con las obligaciones en el párrafo 1 con respecto a un procedimiento de licencia de importación, si:

- (a) ha notificado ese procedimiento al Comité de Licencias de Importación establecido conforme al Artículo 4 del Acuerdo sobre Licencias de Importación y ha proporcionado la información especificada en el Artículo 5.2 de ese Acuerdo; y
- (b) ha proporcionado la información requerida en el cuestionario sobre procedimientos de licencias de importación conforme al Artículo 7.3 del Acuerdo sobre Licencias de Importación en su presentación más reciente al Comité de Licencias de Importación, previo a la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

3. Una Parte publicará en un sitio web oficial gubernamental cualquier procedimiento de licencias de importación nuevo o modificado, incluida cualquier información que se requiera para ser publicada conforme al Artículo 1.4(a) del Acuerdo sobre Licencias de Importación. En la medida de lo posible, la Parte lo realizará al menos 20 días antes de que el nuevo procedimiento o modificación surta efecto.

4. Cada Parte responderá dentro de los 60 días a una consulta razonable de otra Parte concerniente a sus reglas sobre licencias y sus procedimientos para presentar una solicitud de

licencia de importación, incluidos los requisitos de elegibilidad de personas, empresas e instituciones para presentar una solicitud, cualquier órgano administrativo a ser contactado y la lista de productos que requieren de una licencia.

5. Si una Parte niega una solicitud de licencia de importación con respecto a una mercancía de otra Parte, a petición del solicitante y dentro de un plazo razonable después de la recepción de la solicitud, proporcionará al solicitante una explicación por escrito de la razón para denegar la solicitud.

6. Ninguna Parte aplicará un procedimiento de licencia de importación a una mercancía de otra Parte, a menos que la Parte haya cumplido con los requisitos de los párrafos 1 o 2, y 3, con respecto a ese procedimiento.

Artículo 2.14: Transparencia en los Procedimientos de Licencias de Exportación

1. Dentro de los 30 días siguientes a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, cada Parte notificará por escrito a las otras Partes sobre las publicaciones en las que se establezcan sus procedimientos de licencias de exportación, si los hubiere, incluidas las direcciones de los sitios web gubernamentales pertinentes en los cuales se publican los procedimientos. En lo sucesivo, cada Parte publicará cualquier procedimiento nuevo o cualquier modificación a un procedimiento de licencias de exportación que adopte, tan pronto como sea posible, pero no más allá de 30 días después de que el nuevo procedimiento o modificación entre en vigor.

2. Cada Parte se asegurará que en las publicaciones que ha notificado conforme al párrafo 1 se incluyan:

- (a) los textos de sus procedimientos de licencias de exportación, incluyendo cualquier modificación que realice en esos procedimientos;
- (b) las mercancías sujetas a cada procedimiento de licencia;
- (c) para cada procedimiento de licencia, una descripción de:
 - (i) el proceso para solicitar una licencia, y
 - (ii) cualquier criterio que el solicitante debe cumplir para ser elegible para solicitar una licencia, tales como contar con una licencia para la actividad, establecer o mantener una inversión, u operar a través de una forma particular de establecimiento en el territorio de una Parte;
- (d) un punto de contacto al cual puedan acudir las personas interesadas para obtener información adicional sobre las condiciones para obtener una licencia de exportación;

- (e) cualquier órgano administrativo ante el cual se va a presentar una solicitud u otra documentación pertinente;
- (f) una descripción de, o una referencia a, una publicación que reproduzca por completo cualquier medida que el procedimiento de licencia de exportación implemente;
- (g) el periodo durante el cual cada procedimiento de licencia de exportación estará en vigor, a menos que el procedimiento permanezca vigente hasta que sea cancelado o revisado en una nueva publicación;
- (h) si la Parte pretende utilizar un procedimiento de licencia para administrar un contingente de exportación, la cantidad global y, si es factible, el valor del contingente, y las fechas de apertura y cierre del contingente; y
- (i) cualesquiera exenciones o excepciones disponibles al público al requisito para obtener una licencia de exportación, cómo solicitar o utilizar estas exenciones o excepciones, y el criterio aplicable para éstas.

3. Cada Parte proporcionará a otra Parte, previa solicitud y en la medida de lo posible, la siguiente información relativa a un particular procedimiento de licencia de exportación que adopte o mantenga, salvo cuando al hacerlo pudiera revelar información comercial reservada u otra información confidencial de una persona en particular:

- (a) el número agregado de licencias que la Parte ha otorgado en un periodo reciente que la Parte solicitante haya especificado; y
- (b) las medidas, en caso de haberlas, que la Parte haya adoptado junto con el procedimiento de licencia para restringir la producción o consumo nacional o para estabilizar la producción, la oferta o los precios de la mercancía pertinente.

4. Este Artículo no requiere a una Parte otorgar una licencia de exportación ni impide a una Parte implementar sus obligaciones o compromisos conforme a las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, así como a los regímenes multilaterales de no proliferación, incluidos: el *Acuerdo de Wassenaar sobre Control de Exportaciones de Armas Convencionales, Bienes y Tecnologías de Uso Dual*; el Grupo de Suministradores Nucleares; el Grupo de Australia; la *Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción*, hecha en Ginebra el 3 de septiembre de 1992 y suscrita en París el 13 de enero de 1993; la *Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Toxínicas y sobre su Destrucción*, hecha en Washington, Londres y Moscú el 10 de abril de 1972; el *Tratado sobre la no Proliferación de Armas Nucleares*; suscrito en Londres, Moscú y Washington el 1 de julio de 1968, y el *Régimen de Control de la Tecnología de Misiles*.

5. Para los efectos de este Artículo, **procedimiento de licencias de exportación** significa un requisito que una Parte adopta o mantiene en virtud del cual un exportador debe, como condición para exportar una mercancía desde el territorio de la Parte, presentar una solicitud u otra documentación ante un órgano u órganos administrativos, pero no incluye la documentación aduanera requerida en el curso normal del comercio o cualquier requisito que deba ser cumplido antes de introducir la mercancía para ser comercializada dentro del territorio de la Parte.

Artículo 2.15: Aranceles, Impuestos u Otros Cargos a la Exportación

Ninguna Parte adoptará o mantendrá cualquier arancel, impuesto u otro cargo a la exportación de cualquier mercancía al territorio de otra Parte, a menos que tal arancel, impuesto o cargo sea también aplicado sobre esa mercancía cuando esté destinada al consumo interno.

Artículo 2.16: Cargas y Formalidades Administrativas

1. Cada Parte se asegurará, de conformidad con el Artículo VIII:1 del GATT de 1994 y sus notas interpretativas, que todas las tasas y cargos de cualquier naturaleza (distintos de los aranceles aduaneros, cargos equivalentes a un impuesto interno u otros cargos internos aplicados de conformidad con el Artículo III:2 del GATT de 1994, y los derechos antidumping y compensatorios) impuestos a, o en relación con, la importación o la exportación, se limiten al costo aproximado de los servicios prestados y no representen una protección indirecta de las mercancías nacionales ni un impuesto a las importaciones o exportaciones para propósitos fiscales.

2. Ninguna Parte requerirá transacciones consulares, incluidos los derechos y cargos relacionados con la importación de una mercancía de otra Parte.²

3. Ninguna parte adoptará o mantendrá un derecho de trámite aduanero sobre mercancías originarias.³

Artículo 2.17: Comité de Comercio de Mercancías

1. Las Partes establecen un Comité de Comercio de Mercancías (Comité de Mercancías) compuesto por representantes de cada Parte.

² Para México, este párrafo no aplica a los procedimientos de entrada libre de arancel aduanero para propósitos de personal y menaje de individuos que se trasladan a México.

³ El Cargo por Procesamiento de Mercancías (CPM) es el único derecho de uso aduanero aplicado por Estados Unidos al cual aplique este párrafo. El *derecho de trámite aduanero* será el único derecho de trámite aduanero de México al cual aplica este párrafo.

2. El Comité de Mercancías se reunirá a solicitud de una Parte o de la Comisión para considerar cualquier asunto que surja de este Capítulo.
3. El Comité de Mercancías se reunirá en el lugar y fecha en que las Partes decidan o mediante medios electrónicos. Las reuniones presenciales se llevarán a cabo alternadamente en el territorio de cada Parte.
4. Las funciones del Comité de Mercancías incluirán:
 - (a) monitorear la implementación y administración de este Capítulo;
 - (b) promover el comercio de mercancías entre las Partes;
 - (c) proveer un foro para las Partes para consultar y esforzarse en resolver cuestiones relacionadas con este Capítulo, incluyendo, según sea apropiado, en coordinación o conjuntamente con otros Comités, grupos de trabajo u otros órganos subsidiarios establecidos en este Tratado;
 - (d) buscar con prontitud tratar las barreras arancelarias y no arancelarias del comercio de mercancías entre las Partes y, si es apropiado, referir el asunto a la Comisión para su consideración;
 - (e) coordinar el intercambio de información sobre el comercio de mercancías entre las Partes;
 - (f) discutir y esforzarse para resolver cualquier diferencia que surja entre las Partes sobre asuntos relacionados con el Sistema Armonizado, incluyendo asegurar que las obligaciones de cada Parte conforme a este Tratado no sean alteradas por su implementación en futuras enmiendas del Sistema Armonizado en su nomenclatura nacional;
 - (g) referir a otro comité establecido en este Tratado aquellos asuntos que puedan ser pertinentes para dicho comité, según corresponda; y
 - (h) llevar a cabo trabajo adicional que la Comisión pueda asignar o al que otro comité refiera.

ANEXO 2-A:

EXCEPCIONES AL ARTÍCULO 2.3 (TRATO NACIONAL) Y ARTÍCULO 2.11 (RESTRICCIONES A LA IMPORTACIÓN Y A LA EXPORTACIÓN)

Artículo 2.A.1: Aplicación del Artículo 2.3 (Trato Nacional) y el Artículo 2.11 (Restricciones a la Importación y a la Exportación)

1. El Artículo 2.3 (Trato Nacional) y Artículo 2.11 (Restricciones a la Importación y a la Exportación) no aplica a la continuación, renovación o modificación hechos a cualquier ley, estatuto, decreto o regulación administrativa que den pie a las medidas establecidas en los artículos de este Anexo, en la medida que la continuación, renovación o modificación no reduzca la conformidad de la medida listada en el Artículo 2.3 (Trato Nacional) y Artículo 2.11 (Restricciones a la Importación y a la Exportación).

2. El Artículo 2.3 (Trato Nacional) y Artículo 2.11 (Restricciones a la Importación y a la Exportación) no aplicarán a la importación y exportación de diamantes en bruto (códigos del SA 7102.10, 7102.21 y 7102.31), de conformidad con el esquema del Proceso de Certificación Kimberley y cualquier modificación subsecuente a dicho esquema.

Artículo 2.A.2: Medidas de Canadá

1. El Artículo 2.3 (Trato Nacional) y Artículo 2.11 (Restricciones a la Importación y a la Exportación) no aplican a:

- (a) la exportación de troncos de todas las especies;
- (b) la exportación de pescado no procesado de conformidad a las siguientes leyes provinciales y sus regulaciones relacionadas:
 - (i) Ley de Procesamiento de Mariscos de New Brunswick, SNB 2006, c S-5.3 (*New Brunswick Seafood Processing Act, SNB 2006, c S-5.3*), y Ley de Desarrollo de Pesca y Acuicultura, SNB 2009, c F-15.001 (*Fisheries and Aquaculture Development Act, SNB 2009, c F-15.001*),
 - (ii) *Ley de Inspección de Peces de Terranova y Labrador, RSNL 1990, c F-12 (Newfoundland and Labrador Fish Inspection Act, RSNL 1990, c F-12)*,
 - (iii) Ley de Recursos Pesqueros y Costeros de Nueva Escocia, capítulo 25 de las leyes de 1996 (*Nova Scotia Fisheries and Coastal Resources Act, Chapter 25 of the Acts of 1996*),

- (iv) Ley de Pesca de la Isla del Príncipe Eduardo, R.S.P.E.I. 1988, Cap. F-13.01 (*Prince Edward Island Fisheries Act, R.S.P.E.I. 1988, Cap. F-13.01*), y Ley de Inspección de Peces, R.S.P.E.I. 1988, Cap. F-1 (*Fish Inspection Act, R.S.P.E.I. 1988, Cap. F-1*), y
- (v) *Ley de Procesamientos de Productos Marinos de Quebec, CQLR c T-11.01 (Quebec Marine Products Processing Act, CQLR c T-11.01)*

Para mayor certeza, no obstante lo previsto en el Artículo 2.A.1:1 de este Anexo, el Artículo 2.3 (Trato Nacional) y 2.11 (Restricciones a la Importación y a la Exportación) no aplicarán a cualesquiera requerimientos de exportación para el pescado no procesado que sea autorizado bajo las leyes arriba mencionadas y las regulaciones relacionadas que no han sido aplicadas a partir de la entrada en vigor de este Tratado, o que están en vigor a partir de la entrada en vigor de este Tratado pero suspendidas después de esa fecha y subsecuentemente aplicadas;

- (c) la importación de mercancías de las disposiciones prohibidas en las fracciones arancelarias 9897.00.00, 9898.00.00 y 9899.00.00 referidas en la Lista de la Tarifa Arancelaria (*Customs Tariff*), excepto que se disponga algo diferente;
- (d) el uso de embarcaciones en el comercio costero de Canadá; y
- (e) los impuestos especiales canadienses en el volumen absoluto de alcohol etílico, listado en la fracción arancelaria 2207.10.90 en la Lista de Concesiones de Canadá anexa al GATT 1994 (Listado V), utilizado en la fabricación conforme a las disposiciones de la Ley de Impuestos Internos, 2001 (*Excise Act, 2001, Statutes of Canada 2002, c. 22*), según sea modificada.

2. El Artículo 2.3 (Trato Nacional) y Artículo 2.11 (Restricciones a la Importación y a la Exportación) no se aplican a las restricciones cuantitativas de importaciones sobre mercancías originarias de Estados Unidos clasificadas en las partidas 89.01, 89.04 y 89.05, y fracciones arancelarias 8902.00.10 y 8903.99.90 (de una longitud total que excede 9.2 m únicamente) por el tiempo en que las medidas adoptadas conforme a la Ley de la Marina Mercante de 1920 (*Merchant Marine Act of 1920*) y la Ley de Buques de Pasajeros (*Passenger Vessel Services Act*) y 46 U.S.C. §§ 12102, 12113 y 12116, se apliquen con efecto cuantitativo a mercancías originarias canadienses comparables vendidas u ofrecidas para su venta en el mercado de Estados Unidos.

Artículo 2.A.3: Medidas de México

1. Los párrafos 1 al 4 del Artículo 2.11 (Restricciones a la Importación y a la Exportación) no aplican a:

- (a) las medidas de exportación conforme al Artículo 48 de la Ley de Hidrocarburos publicada en el Diario Oficial de la Federación de México el 11 de agosto de 2014, para las fracciones arancelarias previstas en el “Acuerdo que modifica al diverso por el que se establece la clasificación y codificación de Hidrocarburos y Petrolíferos cuya importación y exportación está sujeta a Permiso Previo por parte de la Secretaría de Energía”, publicado en el Diario Oficial de la Federación de México el 4 de diciembre de 2017, sujetas a los derechos y obligaciones de México bajo el Acuerdo sobre la OMC, incluyendo los relativos a transparencia y trato no discriminatorio; y
- (b) las prohibiciones o restricciones a la importación en México de llantas usadas, ropa usada, vehículos usados no originarios y chasis usados equipados con motores de vehículos, de conformidad con los párrafos 1(I) y 5 del Anexo 2.2.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación de México el 31 de diciembre de 2012.

Artículo 2.A.4: Medidas de Estados Unidos

El Artículo 2.3 (Trato Nacional) y Artículo 2.11 (Restricciones a la Importación y a la Exportación) no aplican a:

- (a) controles sobre la exportación de troncos de todas las especies; y
- (b)
 - (i) medidas bajo las disposiciones existentes de la Ley de la Marina Mercante de 1920 (*Merchant Marine Act of 1920*), Ley de Buques de Pasajeros (*Passenger Vessel Services Act*), y 46 U.S.C. § 12102, 12113, y 12116, en la medida en que tales medidas hayan sido legislación obligatoria en el momento de la adhesión de Estados Unidos al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1947 (GATT de 1947) y no han sido modificadas para disminuir su conformidad con la Parte II del GATT de 1947,
 - (ii) la continuación o pronta renovación de una disposición disconforme de cualquier estatuto referido en la cláusula (i), y
 - (iii) la modificación de una disposición disconforme de cualquier estatuto referido en la cláusula (i) en la medida en que la enmienda no reduzca la conformidad con la disposición de los Artículos 2.3 (Trato Nacional) y 2.11 (Restricciones a la Importación y a la Exportación).

ANEXO 2-B

COMPROMISOS ARANCELARIOS

1. La tasa de los aranceles aduaneros para una mercancía originaria bajo este Tratado está indicada en la Lista de cada Parte a este Anexo.
2. Excepto que se establezca lo contrario en la Lista de las Partes en este Anexo, y de conformidad con el Artículo 2.4 (Tratamiento de Aranceles Aduaneros), la tasa del arancel aduanero sobre mercancías originarias son designadas con “0,” y estas mercancías estarán libres de arancel aduanero a la entrada en vigor de este Tratado.
3. Para mercancías originarias previstas en las fracciones marcadas con un asterisco (*) en la Lista de una Parte de este Anexo, aplica el tratamiento arancelario establecido en el Apéndice 1 de la Lista de esa Parte.

LISTA ARANCELARIA DE CANADÁ

NOTAS GENERALES

1. Las disposiciones de esta Lista están en general expresadas en términos de la Tarifa Arancelaria de Canadá (*Canada's Customs Tariff*) y la interpretación de las disposiciones de esta Lista, incluyendo la cobertura de productos de las subpartidas, se regirá por las Notas Generales, Notas de Sección y Notas de Capítulo de la Tarifa Arancelaria de Canadá (*Canada's Customs Tariff*). En la medida en que las disposiciones de esta Lista sean idénticas a las disposiciones correspondientes de la Tarifa Arancelaria de Canadá (*Canada's Customs Tariff*), las disposiciones de esta Lista tendrán el mismo significado que las disposiciones correspondientes de la Tarifa Arancelaria de Canadá (*Canada's Customs Tariff*).
2. Esta Lista refleja la nomenclatura arancelaria aplicada de Canadá al 1 de julio de 2017, que se implementa de acuerdo con el Sistema Armonizado (edición de 2017), e incluye todas las partidas arancelarias del Capítulo 1 al 97 del SA que dispone una tasa de arancel aduanero de la Nación Más Favorecida (NMF).
3. Para el propósito de este Tratado, la Lista de Canadá es auténtica en los idiomas oficiales inglés y francés.
4. La tasa base de arancel aduanero para determinar la tasa de arancel aduanero de transición de desgravación para una fracción arancelaria serán las establecidas en el Apéndice 1 de esta Lista, que reflejan los aranceles NMF de Canadá vigentes el 1 de julio de 2017.
5. En el Apéndice 1 de esta Lista, las categorías de desgravación siguientes aplican para la eliminación o reducción de aranceles aduaneros de Canadá de conformidad con el Artículo 2.4:
 - (a) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias previstas en las fracciones con categoría de desgravación "0" estarán exentos de arancel en la fecha de entrada en vigor de este Tratado. Para mayor certeza, esta tasa de arancel aduanero también se aplicará a la cantidad dentro del acceso de cualquier contingente arancelario previsto para estas mercancías en la Lista de Canadá de la OMC;
 - (b) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias previstos en las fracciones con categoría de desgravación B6 se eliminarán en seis etapas anuales iguales, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Tratado, y estas mercancías estarán libres de arancel a partir del 1 de enero del año seis;
 - (c) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias previstos en las fracciones con categoría de desgravación B11 se eliminarán en once etapas anuales iguales, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Tratado, y estas mercancías estarán libres de arancel a partir del 1 de enero del año once;

- (d) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias previstos en las fracciones con categoría de desgravación X están exentos de compromisos arancelarios conforme al Artículo 2.4⁴; y
- (e) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias previstos en las fracciones con una categoría de desgravación como "contingentes arancelarios" se regirán por los términos de los contingentes arancelarios aplicables a esa fracción arancelaria, tal como se describe en el Apéndice 2 de esta Lista.

6. Para los efectos del Apéndice 1 de esta Lista:

- (a) la reducción arancelaria para el primer año entrará en vigencia en la fecha que este Tratado entre en vigencia según lo dispuesto en el Artículo 34.5 (Disposiciones Finales – Entrada en vigor), y cada etapa anual subsiguiente de la reducción arancelaria entrará en vigor el 1 de enero de cada año subsiguiente;
- (b) **el año uno** significa el período de tiempo que comienza en la fecha en que este Tratado entra en vigor según lo dispuesto en el Artículo 34.5 (Disposiciones Finales – Entrada en vigor), y finaliza el 31 de diciembre del mismo año calendario a la fecha de entrada en vigor;
- (c) **el año dos** significa el período de 12 meses que comienza el 1 de enero del año calendario inmediatamente posterior al año calendario de la fecha en que este Tratado entra en vigor según lo dispuesto en el Artículo 34.5 (Disposiciones Finales – Entrada en vigor); y
- (d) **cada año subsecuente** significa cada período subsiguiente de 12 meses que comienza el 1 de enero de cada año calendario subsiguiente.

7. Las tasas de transición de desgravación para las fracciones arancelarias del Apéndice 1 de esta Lista se redondearán a la baja al menos a la décima parte de un punto porcentual más cercano o, si la tasa del arancel aduanero se expresa en unidades monetarias, a la décima más cercana de un centavo canadiense.

8. Si Canadá aplica un trato arancelario preferencial diferente a otras Partes para la misma mercancía originaria de acuerdo con la Lista de Canadá de este Anexo en el momento en que se realiza una reclamación de trato arancelario preferencial, Canadá aplicará la tasa de arancel aduanero para la mercancía originaria de la Parte donde el último proceso de producción, distinta a una operación mínima, ocurrió.

9. A los efectos del párrafo 9, una **operación mínima** es:

⁴ Para mayor certeza, Canadá conserva sus derechos y obligaciones en virtud del Acuerdo de la OMC con respecto a los productos agrícolas en la categoría de desgravación X.

- (a) una operación para garantizar la conservación de una mercancía en buenas condiciones para los efectos de transporte y almacenamiento;
- (b) empaque, reempaque, fraccionamiento de envíos o colocación de una mercancía para la venta al por menor, incluyendo envasado en botellas, latas, frascos, bolsas, estuches o cajas;
- (c) mera dilución con agua u otra sustancia que no altere materialmente las características de la mercancía;
- (d) colección de mercancías con la intención de formar juegos, surtidos, kits o mercancías compuestas; y
- (e) cualquier combinación de operaciones referidas en los subpárrafos (a) a (d).

10. No obstante lo dispuesto en el párrafo 8, si la mercancía es producida en la primera Parte a partir de materiales originarios producidos en la segunda Parte, Canadá aplicará la tasa de arancel aduanero para la mercancía de la primera Parte, siempre que la mercancía satisfaga el cambio aplicable en el requisito de clasificación arancelaria establecido en la Tabla B-1 en el territorio de la primera Parte o en Canadá.

Tabla B-1:

HS6	Cambio en el Requisito de Clasificación Arancelaria
1701.12	Un cambio desde cualquier otro capítulo
1701.13	Un cambio desde cualquier otro capítulo
1701.91	Un cambio desde cualquier otro capítulo
1701.99	Un cambio desde cualquier otro capítulo
1702.90	Un cambio desde cualquier otro capítulo
1806.10	Un cambio de cualquier otra partida, excepto de la partida 17.01
2106.90	Un cambio de cualquier otra partida, excepto del Capítulo 17.

LISTA ARANCELARIA DE MÉXICO

NOTAS GENERALES

1. Las disposiciones de esta Lista están generalmente expresadas en términos de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (LIGIE) y la interpretación de las disposiciones de esta Lista, incluyendo la cobertura de productos de las subpartidas, se regirán por las Reglas Generales, Notas de Sección y Notas de Capítulo de la LIGIE. En la medida en que las disposiciones de esta Lista sean idénticas a las disposiciones correspondientes de la LIGIE, las disposiciones de esta Lista tendrán el mismo significado que las disposiciones correspondientes a la LIGIE.
2. Esta Lista refleja la nomenclatura arancelaria aplicada por México al 1 de septiembre de 2018, que se implementa de acuerdo con el Sistema Armonizado (edición 2012), e incluye todas las reacciones arancelarias del Capítulo 1 al 97 del SA que brinda la tasa arancelaria de Nación Más Favorecida (MFN).
3. En el Apéndice 1 de esta Lista, de conformidad con el Artículo 2.4, los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas como "excluidos" estarán sujetos al arancel NMF aplicable al momento de la importación.
4. Para una mercancía originaria comprendida en una fracción arancelaria en el Apéndice 1 de esta Lista, México aplicará una tasa arancelaria no mayor a cero, si:
 - (a) la mercancía es totalmente obtenida, ya sea en el territorio de los Estados Unidos o en el territorio de los Estados Unidos y México;
 - (b) la mercancía se produce total y exclusivamente a partir de materiales originarios producidos en el territorio de los Estados Unidos o en el territorio de los Estados Unidos y México; o
 - (c) la mercancía se produce enteramente en el territorio de los Estados Unidos o México, siempre que las operaciones realizadas en, o los materiales obtenidos en el territorio de Canadá se consideren como si se hubieran realizado en u obtenido de un país que no es Parte.

LISTA ARANCELARIA DE ESTADOS UNIDOS

NOTAS GENERALES

1. Las disposiciones de esta Lista están generalmente expresados en términos de la Lista Armonizada de la Tarifa de los Estados Unidos (*the Harmonized Tariff Schedule of the United States* (HTSUS)), y la interpretación de las disposiciones de esta Lista, incluyendo la cobertura de productos de las subpartidas de esta Lista, se regirán por las Reglas Generales, Notas de Sección y Notas de Capítulo del HTSUS. En la medida en que las disposiciones de esta Lista sean idénticas a las disposiciones correspondientes al HTSUS, las disposiciones de esta Lista tendrán el mismo significado que las disposiciones correspondientes a la HTSUS.
2. La tasa base del arancel aduanero establecida en el Apéndice 1 de esta Lista refleja las tasas arancelarias de la Nación Más Favorecida (NMF) en vigor a partir del 1 de julio de 2017.
3. En el Apéndice 1 de esta Lista, las siguientes categorías de desgravación aplican a la eliminación o reducción de los aranceles aduaneros de Estados Unidos de conformidad con el Artículo 2.4:
 - (a) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación B6 se eliminarán en seis etapas anuales, y esas mercancías quedarán libres de arancel a partir del 1 de enero del año seis;
 - (b) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación B11 se eliminarán en once etapas anuales, y esas mercancías quedarán libres de arancel a partir del 1 de enero del año once; y
 - (c) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación del contingente arancelario se regirán por los términos del contingente arancelario para cada fracción arancelaria específica, tal y como se indica en el Apéndice 2 de esta Lista.
4. Las tasas de arancel de transición de las fracciones arancelarias del Apéndice 1 de esta Lista serán redondeadas hacia abajo al decimal más cercano de un punto porcentual o, si la tasa de arancel es expresada en unidades monetarias, al decimal más cercano de un centavo estadounidense.
5. Para los propósitos del Apéndice 1 de esta Lista, **año uno** significa el año en que este Tratado entra en vigor de conformidad con el Artículo 34.5 (Disposiciones Finales – Entrada en vigor).

6. Para los propósitos del Apéndice 1 de esta Lista, comenzando el año dos, cada categoría anual de reducción arancelaria entrará en vigor el 1 de enero del año en cuestión.

7. Para una mercancía originaria comprendida en una fracción arancelaria en el Apéndice 1 de esta Lista, si los Estados Unidos aplican un trato preferencial diferente a una Parte que a la otra Parte para esa mercancía:

- (a) los Estados Unidos aplicarán una tasa de arancel aduanero no superior a la tasa aplicable en la categoría de desgravación establecida para esa fracción arancelaria en el Apéndice 1 de esta Lista si la mercancía califica para ser marcada como una mercancía de Canadá de conformidad con la legislación de los Estados Unidos, sin importar si la mercancía está marcada;⁵
- (b) los Estados Unidos aplicarán una tasa arancelaria no mayor a cero si la mercancía califica para ser marcada como una mercancía de México de conformidad con la legislación de los Estados Unidos, sin importar si la mercancía está marcada.

⁵ Para los efectos de determinar si las mercancías originarias son elegibles para entrar libres de arancel según lo dispuesto en el párrafo 15 de la Sección B del Apéndice 2, el párrafo 15(h) se aplicará en lugar de este párrafo.

Apéndice 2: Lista Arancelaria de Canadá - (Contingentes Arancelarios)

Sección A: Disposiciones generales

1. La Sección B de este Apéndice establece los contingentes arancelarios (contingentes arancelarios) que Canadá aplicará a ciertas mercancías originarias de los Estados Unidos en virtud del presente Tratado. En particular, una mercancía originaria de los Estados Unidos incluida en este Apéndice estará sujeta a las tasas de arancel establecidas en este Apéndice en lugar de las tasas de aranceles especificadas en el Capítulo 1 al Capítulo 97 de la Lista de la Tarifa Arancelaria (*Customs Tariff*) de Canadá. Sin perjuicio de cualquier otra disposición de la Tarifa Arancelaria (*Customs Tariff*) de Canadá, las mercancías originarias bajo este Tratado en las cantidades descritas en la Sección B de este Apéndice se permitirá la entrada en el territorio de Canadá según lo dispuesto en este Apéndice. Además, a menos que se especifique lo contrario en esta Lista, cualquier cantidad de mercancías originarias importadas de una Parte bajo un contingente arancelario establecido en la Sección B de este Apéndice no se contabilizará ni reducirá la cantidad dentro del contingente de ningún contingente arancelario proporcionado para dichas mercancías de conformidad con la lista arancelaria de Canadá en la OMC o cualquier otro acuerdo comercial.
2. Cada mercancía o grupo de mercancías cubiertas por cada contingente arancelario establecido en la Sección B se identifica de manera informal en el título del párrafo que establece el contingente arancelario. Estos títulos son incluidos únicamente para ayudar a los lectores a comprender este Apéndice y no alterarán ni reemplazarán la cobertura establecida mediante la identificación de los códigos cubiertos del Arancel de Aduanas de Canadá.
3. Canadá administrará todos los contingentes arancelarios previstos en este Tratado y establecidos en la Sección B de este Apéndice de acuerdo con las siguientes disposiciones:
 - (a) Canadá administrará sus contingentes arancelarios a través de un sistema de licencias de importación.
 - (b) Para los fines de este Apéndice, **año cupo** significa el período de 12 meses durante el cual se aplica y se asigna un contingente arancelario. “Año cupo 1” tiene el significado asignado a “año uno” en el párrafo 6 de la Lista Arancelaria de Canadá - Notas generales.
 - (c) Canadá asignará sus contingentes arancelarios cada año cupo a los solicitantes elegibles. Un solicitante elegible significa un solicitante activo en el sector alimentario o agrícola canadiense. Al evaluar la elegibilidad, Canadá no discriminará a los solicitantes que no hayan importado previamente el producto sujeto a un contingente arancelario.
4. Para los fines de este Apéndice, el término "toneladas métricas" se abreviará como "TM".

Sección B: Contingentes Arancelarios

5. Contingente Arancelario-CA1: Leche

- (a) La cantidad agregada de mercancías originarias descritas en el subpárrafo (c) que se le permitirá ingresar libres de impuestos en cada año cupo de conformidad con este contingente arancelario es:

Año Cupo	Cantidad Agregada (TM)
1	8,333
2	16,667
3	25,000
4	33,333
5	41,667
6	50,000
7	50,500
8	51,005
9	51,515
10	52,030
11	52,551
12	53,076
13	53,607
14	54,143
15	54,684
16	55,231
17	55,783
18	56,341
19	56,905

A partir del año cupo 19, la cantidad permanecerá en 56,905 TM por año.

- (b) Canadá aplicará las siguientes disposiciones en la administración de este contingente arancelario:
- (i) Hasta el 85 por ciento de las cantidades de los contingentes arancelarios establecidas en el subpárrafo (a) será para la importación de leche a granel

(no para venta al por menor) que se procesará en productos lácteos utilizados como ingredientes para el procesamiento posterior de alimentos (fabricación secundaria).

- (ii) Cualquier resto de las cantidades de los contingentes arancelarios establecidos en el subpárrafo (a) será para la importación de cualquier leche.
- (c) Este párrafo aplica a mercancías clasificadas en las siguientes fracciones arancelarias: 0401.10.10 y 0401.20.10.
- (d) Este contingente arancelario se asignará sobre la base de un año lácteo, es decir, del 1 de agosto al 31 de julio.

6. Contingente Arancelario-CA2: Crema

- (a) La cantidad agregada de mercancías originarias descritas en el subpárrafo (c) que se le permitirá ingresar libres de impuestos en cada año cupo de conformidad con este contingente arancelario es:

Año Cupo	Cantidad Agregada (TM)
1	1,750
2	3,500
3	5,250
4	7,000
5	8,750
6	10,500
7	10,605
8	10,711
9	10,818
10	10,926
11	11,036
12	11,146
13	11,257
14	11,370
15	11,484
16	11,599
17	11,715
18	11,832

Año Cupo	Cantidad Agregada (TM)
19	11,950

A partir del año cupo 19, la cantidad permanecerá en 11,950 TM por año.

- (b) Canadá aplicará las siguientes disposiciones en la administración de este contingente arancelario:
- (i) Hasta el 85 por ciento de las cantidades de los contingentes arancelarios establecidas en el subpárrafo (a) será para la importación de nata a granel (no para venta al por menor) que se procesará en productos lácteos utilizados como ingredientes para el procesamiento posterior de alimentos (fabricación secundaria).
 - (ii) Cualquier resto de las cantidades de los contingentes arancelarios establecidos en el subpárrafo (a) será para la importación de cualquier crema.
- (c) Este párrafo aplica a mercancías clasificadas en las siguientes fracciones arancelarias: 0401.40.10 y 0401.50.10.
- (d) Este contingente arancelario se asignará sobre la base de un año lácteo, es decir, del 1 de agosto al 31 de julio.

7. Contingente Arancelario-CA3: Leche en polvo descremada

- (a) La cantidad agregada de mercancías originarias descritas en el subpárrafo (b) que se le permitirá ingresar libres de impuestos en cada año cupo de conformidad con este contingente arancelario es:

Año Cupo	Cantidad Agregada (TM)
1	1,250
2	2,500
3	3,750
4	5,000
5	6,250
6	7,500
7	7,575
8	7,651
9	7,727

Año Cupo	Cantidad Agregada (TM)
10	7,805
11	7,883
12	7,961
13	8,041
14	8,121
15	8,203
16	8,285
17	8,368
18	8,451
19	8,536

A partir del año cupo 19, la cantidad se mantendrá en 8,536 TM por año.

- (b) Este párrafo aplica a mercancías clasificadas en la siguiente fracción arancelaria: 0402.10.10.
- (c) Este contingente arancelario se asignará sobre la base de un año lácteo, es decir, del 1 de agosto al 31 de julio.

8. Contingente Arancelario-CA4: Mantequilla y Crema en Polvo

- (a) La cantidad agregada de mercancías originarias descritas en el subpárrafo (c) que se le permitirá ingresar libres de impuestos en cada año cupo de conformidad con este contingente arancelario es:

Año Cupo	Cantidad Agregada (TM)
1	750
2	1,500
3	2,250
4	3,000
5	3,750
6	4,500
7	4,545
8	4,590
9	4,636
10	4,683

Año Cupo	Cantidad Agregada (TM)
11	4,730
12	4,777
13	4,825
14	4,873
15	4,922
16	4,971
17	5,021
18	5,071
19	5,121

A partir del año cupo 19, la cantidad se mantendrá en 5,121 TM por año.

- (b) Canadá aplicará la siguiente disposición en la administración de este contingente arancelario:
- (i) Hasta el 85 por ciento en el año 1 de las cantidades del contingente arancelario establecidas en el subpárrafo (a) se destinarán a la importación de productos a granel (no para venta al por menor) utilizados como ingredientes para la elaboración posterior de alimentos (fabricación secundaria), reduciéndose a 50 por ciento de las cantidades del contingente arancelario durante cinco años.
 - (ii) Cualquier resto de las cantidades de los contingentes arancelarios establecidos en el subpárrafo (a) será para la importación de mantequilla o crema en polvo.
- (c) Este párrafo aplica a mercancías clasificadas en las siguientes fracciones arancelarias: 0405.10.10, 0405.20.10, 0405.90.10, 0402.21.21 y 0402.29.21.
- (d) Este contingente arancelario se asignará sobre la base de un año lácteo, es decir, del 1 de agosto al 31 de julio.

9. Contingente Arancelario-CA5: Quesos Industriales

- (a) La cantidad agregada de mercancías originarias descritas en el subpárrafo (c) que se le permitirá ingresar libres de impuestos en cada año cupo de conformidad con este contingente arancelario es:

Año Cupo	Cantidad Agregada (TM)
1	1,042
2	2,083
3	3,125
4	4,167
5	5,208
6	6,250
7	6,313
8	6,376
9	6,439
10	6,504
11	6,569
12	6,635
13	6,701
14	6,768
15	6,836
16	6,904
17	6,973
18	7,043
19	7,113

A partir del año cupo 19, la cantidad permanecerá en 7,113 TM por año.

- (b) Solo las mercancías a granel (que no sean para la venta al por menor) utilizadas como ingredientes para el procesamiento posterior de alimentos (fabricación secundaria) deben importarse en virtud de este contingente arancelario.
- (c) Este párrafo aplica a mercancías clasificadas en las siguientes fracciones arancelarias: 0406.10.10, 0406.20.11, 0406.20.91, 0406.30.10, 0406.40.10, 0406.90.11, 0406.90.21, 0406.90.31, 0406.90.41, 0406.90.51, 0406.90.61, 0406.90.71, 0406.90.81, 0406.90.91, 0406.90.93, 0406.90.95 y 0406.90.98.
- (d) Este contingente arancelario se asignará por año calendario.

10. Contingente Arancelario-CA6: Quesos de todos los tipos

- (a) La cantidad agregada de mercancías originarias descritas en el subpárrafo (b) que se le permitirá ingresar libres de impuestos en cada año cupo de conformidad con este contingente arancelario es:

Año Cupo	Cantidad Agregada (TM)
1	1,042
2	2,083
3	3,125
4	4,167
5	5,208
6	6,250
7	6,313
8	6,376
9	6,439
10	6,504
11	6,569
12	6,635
13	6,701
14	6,768
15	6,836
16	6,904
17	6,973
18	7,043
19	7,113

A partir del año cupo 19, la cantidad permanecerá en 7,113 TM por año.

- (b) Este párrafo aplica a mercancías clasificadas en las siguientes fracciones arancelarias: 0406.10.10, 0406.20.11, 0406.20.91, 0406.30.10, 0406.40.10, 0406.90.11, 0406.90.21, 0406.90.31, 0406.90.41, 0406.90.51, 0406.90.61, 0406.90.71, 0406.90.81, 0406.90.91, 0406.90.93, 0406.90.95 y 0406.90.98.
- (c) Este contingente arancelario se asignará por año calendario.

11. Contingente Arancelario-CA7: Leche en Polvo

- (a) La cantidad agregada de mercancías originarias descritas en el subpárrafo (b) que se le permitirá ingresar libres de impuestos en cada año cupo de conformidad con este contingente arancelario es:

Año Cupo	Cantidad Agregada (TM)
1	115
2	230
3	345
4	460
5	575
6	690
7	697
8	704
9	711
10	718
11	725
12	732
13	740
14	747
15	755
16	762
17	770
18	778
19	785

A partir del año cupo 19, la cantidad se mantendrá en 785 TM por año.

- (b) Este párrafo aplica a mercancías clasificadas en las siguientes fracciones arancelarias: 0402.21.11 y 0402.29.11.
- (c) Este contingente arancelario se asignará sobre la base de un año lácteo, es decir, del 1 de agosto al 31 de julio.
12. Contingente Arancelario-CA8: Leche concentrada o condensada.
- (a) La cantidad agregada de mercancías originarias descritas en el subpárrafo (b) que se le permitirá ingresar libres de impuestos en cada año cupo de conformidad con este contingente arancelario es:

Año Cupo	Cantidad Agregada (TM)
1	230
2	460
3	690
4	920
5	1,150
6	1,380
7	1,394
8	1,408
9	1,422
10	1,436
11	1,450
12	1,465
13	1,480
14	1,494
15	1,509
16	1,524
17	1,540
18	1,555
19	1,571

A partir del año cupo 19, la cantidad permanecerá en 1,571 TM por año.

- (b) Este párrafo aplica a mercancías clasificadas en las siguientes fracciones arancelarias: 0402.91.10 y 0402.99.10.
- (c) Este contingente arancelario se asignará por año calendario.

13. Contingente Arancelario-CA9: Yogur y suero de leche

- (a) La cantidad agregada de mercancías originarias descritas en el subpárrafo (b) que se le permitirá ingresar libres de impuestos en cada año cupo de conformidad con este contingente arancelario es:

Año Cupo	Cantidad Agregada (TM)
1	689

Año Cupo	Cantidad Agregada (TM)
2	1,378
3	2,068
4	2,757
5	3,446
6	4,135
7	4,176
8	4,218
9	4,260
10	4,303
11	4,346
12	4,389
13	4,433
14	4,478
15	4,522
16	4,568
17	4,613
18	4,659
19	4,706

A partir del año cupo 19, la cantidad permanecerá en 4,706 TM por año.

- (b) Este párrafo aplica a mercancías clasificadas en las siguientes fracciones arancelarias: 0403.10.10 y 0403.90.91
- (c) Este contingente arancelario se asignará por año calendario.

14. Contingente Arancelario-CA10: Suero de leche en polvo

- (a) La cantidad agregada de mercancías originarias descritas en el subpárrafo (b) que se le permitirá ingresar libres de impuestos en cada año cupo de conformidad con este contingente arancelario es:

Año Cupo	Cantidad Agregada (TM)
1	87
2	173
3	260

Año Cupo	Cantidad Agregada (TM)
4	347
5	433
6	520
7	525
8	530
9	536
10	541
11	547
12	552
13	558
14	563
15	569
16	574
17	580
18	586
19	592

A partir del año cupo 19, la cantidad permanecerá en 592 TM por año.

- (b) Este párrafo aplica a mercancías clasificadas en las siguientes fracciones arancelarias: 0403.90.11.
- (c) Este contingente arancelario se asignará por año calendario.

15. Contingente Arancelario-CA11: Polvo de suero de leche

- (a) La cantidad agregada de mercancías originarias descritas en el subpárrafo (b) que se le permitirá ingresar libres de impuestos en cada año cupo de conformidad con este contingente arancelario es:

Año Cupo	Cantidad Agregada (TM)
1	689
2	1,378
3	2,068
4	2,757
5	3,446

Año Cupo	Cantidad Agregada (TM)
6	4,135
7	4,176
8	4,218
9	4,260
10	4,303

Después del año cupo 10 este contingente arancelario será eliminado.

- (b) Este párrafo aplica a mercancías clasificadas en l siguiente fracción arancelaria: 0404.10.21.
- (c) Este contingente arancelario se asignará sobre la base de un año lácteo, es decir, del 1 de agosto al 31 de julio.

16. Contingente Arancelario -CA12: Productos constituidos por leche natural

- (a) La cantidad agregada de mercancías originarias descritas en el subpárrafo (b) que se le permitirá ingresar libres de impuestos en cada año cupo de conformidad con este contingente arancelario es:

Año Cupo	Cantidad Agregada (TM)
1	460
2	920
3	1,380
4	1,840
5	2,300
6	2,760
7	2,788
8	2,815
9	2,844
10	2,872
11	2,901
12	2,930
13	2,959
14	2,989
15	3,019

Año Cupo	Cantidad Agregada (TM)
16	3,049
17	3,079
18	3,110
19	3,141

A partir del año cupo 19, la cantidad permanecerá en 3,141 TM por año.

- (b) Este párrafo aplica a mercancías clasificadas en las siguientes fracciones arancelarias: 0404.90.10.
- (c) Este contingente arancelario se asignará por año calendario.

17. Contingente Arancelario -CA13: Helados y mezclas de helados

- (a) La cantidad agregada de mercancías originarias descritas en el subpárrafo (b) que se le permitirá ingresar libres de impuestos en cada año cupo de conformidad con este contingente arancelario es:

Año Cupo	Cantidad Agregada (TM)
1	115
2	230
3	345
4	460
5	575
6	690
7	697
8	704
9	711
10	718
11	725
12	732
13	740
14	747
15	755
16	762
17	770

Año Cupo	Cantidad Agregada (TM)
18	778
19	785

A partir del año cupo 19, la cantidad se mantendrá en 785 TM por año.

- (b) Este párrafo aplica a mercancías clasificadas en las siguientes fracciones arancelarias: 1806.20.21, 1806.90.11, 1901.90.31, 1901.90.51, 2105.00.91 y 2202.99.32.
- (c) Este contingente arancelario se asignará por año calendario.

18. Contingente Arancelario -CA14: Otros lácteos

- (a) La cantidad agregada de mercancías originarias descritas en el subpárrafo (b) que se le permitirá ingresar libres de impuestos en cada año cupo de conformidad con este contingente arancelario es:

Año Cupo	Cantidad Agregada (TM)
1	115
2	230
3	345
4	460
5	575
6	690
7	697
8	704
9	711
10	718
11	725
12	732
13	740
14	747
15	755
16	762
17	770
18	778

Año Cupo	Cantidad Agregada (TM)
19	785

A partir del año cupo 19, la cantidad se mantendrá en 785 TM por año.

- (b) Este párrafo aplica a mercancías clasificadas en las siguientes fracciones arancelarias: 1517.90.21, 1901.20.11, 1901.20.21, 1901.90.33, 1901.90.53, 2106.90.31, 2106.90.33, 2106.90.93 y 2309.90. 31.
- (c) Este contingente arancelario se asignará por año calendario.

19. Contingente Arancelario-CA15: Pollo

- (a) La cantidad agregada de mercancías originarias descritas en el subpárrafo (b) que se le permitirá ingresar libres de impuestos en cada año cupo de conformidad con este contingente arancelario es:

Año Cupo	Cantidad Agregada (TM base de producto eviscerado)
1	47,000
2	49,000
3	51,000
4	53,000
5	55,000
6	57,000
7	57,570
8	58,146
9	58,727
10	59,314
11	59,908
12	60,507
13	61,112
14	61,723
15	62,340
16	62,963

A partir del año cupo 16, la cantidad permanecerá en 62,963 TM por año.

- (b) Este párrafo aplica a mercancías clasificadas en las siguientes fracciones arancelarias: 0105.94.91, 0207.11.91, 0207.12.91, 0207.13.91, 0207.14.21, 0207.14.91, 0209.90.10, 0210.99.11, 1601.00.21, 1602.20.21, 1602.32.12 y 1602.32.93.
- (c) Este contingente arancelario se asignará por año calendario.

20. Contingente Arancelario-CA16: Huevos y Productos de Huevos

- (a) La cantidad agregada de mercancías originarias descritas en el subpárrafo (c) que estará autorizada a ingresar libre de impuestos en cada año cupo de conformidad con este contingente arancelario es:

Año Cupo	Cantidad Agregada (docena de huevos equivalentes)
1	1,666,667
2	3,333,333
3	5,000,000
4	6,666,667
5	8,333,333
6	10,000,000
7	10,100,000
8	10,201,000
9	10,303,010
10	10,406,040
11	10,510,101
12	10,615,202
13	10,721,354
14	10,828,567
15	10,936,853
16	11,046,221

A partir del año cupo 16, la cantidad permanecerá en 11,046,221 docenas de huevos equivalentes por año.

- (b) Canadá aplicará la siguiente disposición en la administración de este contingente arancelario:

- (i) Las cantidades de los contingentes arancelarios establecidas en el subpárrafo (a) se utilizarán prioritariamente para la importación de huevos con fines de rotura para la elaboración posterior de alimentos (fabricación secundaria).
- (ii) El treinta por ciento de las licencias de importación para las importaciones de huevo con cáscara se pondrá a disposición de los nuevos importadores.
- (c) Este párrafo aplica a mercancías clasificadas en las siguientes fracciones arancelarias: 0407.11.91, 0407.21.10, 0407.90.11, 0408.11.10, 0408.19.10, 0408.91.10, 0408.99.10, 2106.90.51, 3502.11.10 y 3502.19.10.
- (d) Este contingente arancelario se asignará por año calendario.

Sección C: Pavo, productos de pavo, huevos para incubar pollos de engorde y pollitos

21. Para los efectos de esta Sección:

- (a) **pavo y productos de pavo** significa productos clasificados en las siguientes fracciones arancelarias: 0105.99.11, 0207.24.11, 0207.24.91, 0207.25.11, 0207.25.91, 0207.26.10, 0207.27.11, 0207.27.91, 0209.90.30, 0210.99.14, 1601.00.31, 1602.20.31, 1602.31.12 y 1602.31.93; y
- (b) **huevos para incubar pollos de engorde y pollitos** significa productos clasificados en las siguientes fracciones arancelarias: 0105.11.21 y 0407.11.11.

22. Si Canadá adopta o mantiene contingentes arancelarios bajo la lista arancelaria de Canadá en la OMC para cualquiera de las mercancías establecidas en la Sección C, Canadá permitirá la importación de dichas mercancías de la siguiente manera:

- (a) El nivel de cuota de importación global de pavo y productos de pavo, tal como se define en la Sección C, para cualquier año determinado no será inferior al 3.5 por ciento de la producción nacional de pavo canadiense del año anterior. Excepto, por un período de 10 años después de la entrada en vigor de este Tratado, Canadá calculará la diferencia, en cualquier año determinado, entre:
 - (i) 3.5 por ciento de la producción nacional de pavo canadiense del año anterior, y
 - (ii) 3.5 por ciento de la cuota de producción nacional de pavo canadiense para ese año.

Si (i) excede (ii) por 1,000 toneladas métricas o más, entonces Canadá puede restringir el nivel de cuota de importación global de pavo y productos de pavo para ese año cupo a no más del 3.5 por ciento de la producción de pavo nacional canadiense de ese año más 1,000 toneladas métricas.

- (b) El nivel combinado de las cuotas globales de importación de huevos para incubar pollos de engorde y pollitos, como se define en la Sección C, para cualquier año dado no será inferior al 21.1 por ciento de la producción nacional canadiense estimada de huevos para incubar pollos de engorde para ese año. Esta estimación se ajustará y finalizará el primero de agosto de cada año. Este nivel de acceso anual combinado se subdividirá en niveles de acceso separados y distintos para los huevos para incubar pollos de engorde y para pollitos para la producción de pollos de engorde de manera tal que el nivel de acceso anual para los huevos de incubación de pollos de engorde sea equivalente al 17.4 por ciento de la producción nacional canadiense de huevos de pollos de engorde y el nivel de acceso para los pollitos equivalentes a huevos será del 3.7 por ciento de la producción nacional canadiense de huevos para incubar pollos de engorde. Canadá permitirá que cualquier persona que haya recibido una asignación de acceso anual para los huevos para incubar pollos de engorde convierta cualquier proporción de dicha asignación a una asignación para las importaciones de pollitos a una tasa de conversión tal que 1.27 huevos para incubar pollos de engorde sean iguales a 1 pollito. Las asignaciones de importación de pollitos no se pueden convertir en asignaciones de importación de huevos, a menos que ambas Partes lo acuerden de manera anticipada por escrito.

Apéndice 2: Lista Arancelaria de los Estados Unidos - (Contingentes Arancelarios)

Sección A: Disposiciones Generales

1. Este Apéndice establece modificaciones a la Lista Armonizada de la Tarifa de los Estados Unidos (HTSUS) que reflejan los contingentes arancelarios (contingente arancelario) que los Estados Unidos aplicarán a ciertas mercancías originarias de Canadá de conformidad con este Tratado. En particular, las mercancías originarias de Canadá incluidas en este Apéndice estarán sujetas al pago de las tasas arancelarias establecidas en este Apéndice en lugar de las tasas arancelarias especificadas en los Capítulos 1 a 97 del HTSUS. No obstante cualquier otra disposición del HTSUS, a las mercancías originarias de Canadá en las cantidades descritas en este Apéndice se les permitirá la entrada en el territorio de los Estados Unidos según lo dispuesto en este Apéndice. Además, a excepción de lo dispuesto a continuación, cualquier cantidad de mercancías originarias importadas de Canadá bajo un contingente arancelario establecido en este Apéndice no será contabilizada para la cantidad dentro de cualquier contingente arancelario establecido para tales mercancías en bajo la lista arancelaria de los Estados Unidos en la OMC, la lista de concesiones de los Estados Unidos en la OMC o cualquier otro acuerdo comercial.
2. Salvo lo dispuesto a continuación, los Estados Unidos administrarán todos los contingentes arancelarios previstos en este Tratado y establecidos en este Apéndice con base en primero en tiempo, primero en derecho.
3. Para los efectos de este Apéndice, año cupo significa año calendario.
4. Cada mercancía o grupo de mercancías cubiertas por cada contingente arancelario establecido a continuación se describe de manera informal en el título del párrafo que establece el contingente arancelario. Estos títulos se incluyen únicamente para ayudar a los lectores a comprender este Apéndice y no alterarán ni reemplazarán la cobertura para cada contingente arancelario establecido por referencia a las disposiciones relevantes de la Tabla 1.
5. Para los efectos de este Apéndice, el término "toneladas métricas" se abrevia como "TM".

Sección B: Contingentes Arancelarios Específicos de País (TRQs)

6. TRQ-US 1: Crema fluida, crema agria, helado y bebidas lácteas
 - (a) Este párrafo establece un contingente arancelario para las mercancías originarias de Canadá descritas en el subpárrafo (d). El contingente arancelario establecido en este párrafo se designa en el Apéndice 1 de la Lista de los Estados Unidos al Anexo 2-B (Compromisos arancelarios) con la designación "US 1".

- (b) La cantidad agregada de mercancías originarias de Canadá descritas en el subpárrafo (d) que permitirá que ingrese libre de arancel en cada año cupo bajo este contingente arancelario es:

Año Cupo	Cantidad Agregada (‘000 Litros)
1	1,750
2	3,500
3	5,250
4	7,000
5	8,750
6	10,500

A partir del año cupo 7, la cantidad aumentará a una tasa de crecimiento anual compuesta del uno por ciento para los 13 años posteriores.

- (c) Mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso de las cantidades enumeradas en el subpárrafo (b) continuarán recibiendo el trato arancelario de nación más favorecida.
- (d) Este párrafo aplica a las siguientes disposiciones de la Tabla 1: AG04014025, AG04015025, AG04039016, AG 21050020 y AG22029928.

7. TRQ-US 2: Leche en polvo descremada

- (a) Este párrafo establece un contingente arancelario para las mercancías originarias de Canadá descritas en el subpárrafo (d). El contingente arancelario establecido en este párrafo se designa en el Apéndice 1 de la Lista de los Estados Unidos al Anexo 2-B (Compromisos arancelarios) con la designación "US 2".
- (b) La cantidad agregada de mercancías originarias de Canadá descrita en el subpárrafo (d) que se permitirá que ingrese libre de arancel en cada año cupo bajo este contingente arancelario es:

Año Cupo	Cantidad Agregada (TM)
1	1,250
2	2,500
3	3,750
4	5,000
5	6,250
6	7,500

A partir del año cupo 7, la cantidad aumentará a una tasa de crecimiento anual compuesta del uno por ciento para los 13 años posteriores.

- (c) Mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso de las cantidades enumeradas en el subpárrafo (b) continuarán recibiendo el trato arancelario de la nación más favorecida.
- (d) Este párrafo se aplica a las siguientes disposiciones de la Tabla 1: AG04021050 y AG04022125.

8. TRQ-US 3: Mantequilla, crema y crema en polvo

- (a) Este párrafo establece un contingente arancelario para las mercancías originarias de Canadá descritas en el subpárrafo (d). El contingente arancelario establecido en este párrafo se designa en el Apéndice 1 de la Lista de los Estados Unidos al Anexo 2-B (Compromisos arancelarios) con la designación "US 3".
- (b) La cantidad agregada de productos originarios de Canadá descrita en el subpárrafo (d) que se permitirá que ingrese libre de arancel en cada año cupo bajo este contingente arancelario es:

Año Cupo	Cantidad Agregada (TM)
1	750
2	1,500
3	2,250
4	3,000
5	3,750
6	4,500

A partir del año cupo 7, la cantidad aumentará a una tasa de crecimiento anual compuesta del uno por ciento para los 13 años posteriores.

- (c) Mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso de las cantidades enumeradas en el subpárrafo (b) continuarán recibiendo el trato arancelario de la nación más favorecida.
- (d) Este párrafo aplica a las siguientes disposiciones de la Tabla 1: AG04015075, AG04022190, AG04039065, AG04039078, AG04051020, AG04052030, AG04052070, AG04059020, AG21069026 y AG21069036.

9. TRQ-US 4: Queso

- (a) Este párrafo establece un contingente arancelario para las mercancías originarias de Canadá descritas en el subpárrafo (d). El contingente arancelario establecido en este párrafo se designa en el Apéndice 1 de la Lista de los Estados Unidos al Anexo 2-B (Compromisos arancelarios) con la designación "US 4".
- (b) La cantidad agregada de productos originarios de Canadá descrita en el subpárrafo (d) que se permitirá que ingrese libre de impuestos en cada año cupo bajo este contingente arancelario es:

Año Cupo	Cantidad Agregada (TM)
1	2,083
2	4,167
3	6,250
4	8,333
5	10,416
6	12,500

A partir del año cupo 7, la cantidad aumentará a una tasa de crecimiento anual compuesta del uno por ciento para los 13 años posteriores.

- (c) Mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso de las cantidades enumeradas en el subpárrafo (b) continuarán recibiendo el trato arancelario de la nación más favorecida.
- (d) Este párrafo aplica a las siguientes disposiciones de la Tabla 1: AG04061008, AG04061018, AG04061028, AG04061038, AG04061048, AG04061058, AG04061068, AG04061078, AG04061088, AG04062028, AG04062033, AG04062039, AG04062048, AG04062053, AG04062063, AG04062067, AG04062071, AG04062075, AG04062079, AG04062083, AG04062087, AG04062091, AG04063018, AG04063028, AG04063038, AG04063048, AG04063053, AG04063063, AG04063067, AG04063071, AG04063075, AG04063079, AG04063083, AG04063087, AG04063091, AG04064070, AG04069012, AG04069018, AG04069032, AG04069037, AG04069042,

AG04069048, AG04069054, AG04069068, AG04069074, AG04069078, AG04069084, AG04069088, AG04069092, AG04069094, AG04069097, y AG19019036..

10. TRQ-US 5: Leche entera en polvo

- (a) Este párrafo establece un contingente arancelario específico del país para las mercancías originarias de Canadá descritas en el subpárrafo (d). El contingente arancelario establecido en este párrafo se designa en el Apéndice 1 de la Lista de los Estados Unidos al Anexo 2-B (Compromisos arancelarios) con la designación "US 5".
- (b) La cantidad agregada de mercancías originarias de Canadá descrita en el subpárrafo (d) que se permitirá que ingrese libre de arancel en cada año cupo bajo este contingente arancelario es:

Año Cupo	Cantidad Agregada (TM)
1	115
2	230
3	345
4	460
5	575
6	690

A partir del año cupo 7, la cantidad aumentará a una tasa de crecimiento anual compuesta del uno por ciento para los 13 años posteriores.

- (c) Mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso de las cantidades enumeradas en el subpárrafo (b) continuarán recibiendo el trato arancelario de la nación más favorecida.
- (d) Este párrafo aplica a las siguientes disposiciones de la Tabla 1: AG04022150, AG04022950, AG23099028 y AG23099048.

11. TRQ-US 6: Yogur seco, crema agria, suero de leche y productos de compuestos de leche

- (a) Este párrafo establece un contingente arancelario específico del país para las mercancías originarias de Canadá descritas en el subpárrafo (e). El contingente arancelario establecido en este párrafo se designa en el Apéndice 1 de la Lista de los Estados Unidos al Anexo 2-B (Compromisos arancelarios) con la designación "US 6".

- (b) La cantidad agregada de productos originarios de Canadá descrita en el subpárrafo (e) que se permitirá que ingrese libre de arancel en cada año cupo bajo este contingente arancelario es:

Año Cupo	Cantidad Agregada (TM)
1	1,838
2	3,677
3	5,515
4	7,353
5	9192
6	11,030

A partir del año cupo 7, la cantidad aumentará a una tasa de crecimiento anual compuesta del uno por ciento para los 13 años posteriores.

- (c) Con respecto a las mercancías descritas en el subpárrafo (e) consignados en cantidades en exceso de las cantidades enumeradas en el subpárrafo (b), para aquellas mercancías previstas en:
- (i) las disposiciones de la Tabla 1 AG04041015 y AG04041090, los aranceles se eliminarán de conformidad con las disposiciones de la categoría de escalonamiento B11 en las Notas Generales de la Lista de los Estados Unidos del Anexo 2-B (Compromisos arancelarios), y
 - (ii) cualquier otra disposición de la Tabla 1 descrita en el subpárrafo (e) continuará recibiendo el tratamiento arancelario de la nación más favorecida.
- (d) A partir del 1 de enero del año cupo 11, las mercancías originarias de Canadá contempladas en las disposiciones de la Tabla 1 AG04041015 y AG04041090 no contarán para las cantidades especificadas en el subpárrafo (b).
- (e) Este párrafo aplica a las siguientes disposiciones de la Tabla 1: AG04031050, AG04039045, AG04039055, AG04039095, AG04041015, AG04041090 y AG04049050.

12. TRQ-US 7: Leche concentrada

- (a) Este párrafo establece un contingente arancelario específico del país para las mercancías originarias de Canadá descritas en el subpárrafo (d). El contingente arancelario establecido en este párrafo se designa en el Apéndice 1 de la Lista de los Estados Unidos al Anexo 2-B (Compromisos arancelarios) con la designación "US 7".

- (b) La cantidad agregada de mercancías originarias de Canadá descritas en el subpárrafo (d) que se permitirá que ingrese libre de arancel en cada año cupo bajo este contingente arancelario es:

Año Cupo	Cantidad Agregada (TM)
1	230
2	460
3	690
4	920
5	1,150
6	1,380

A partir del año cupo 7, la cantidad aumentará a una tasa de crecimiento anual compuesta del uno por ciento para los 13 años posteriores.

- (c) Mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso de las cantidades enumeradas en el subpárrafo (b) continuarán recibiendo el tratamiento arancelario NMF.
- (d) Este párrafo aplica a las siguientes disposiciones de la Tabla 1: AG04029170, AG04029190, AG04029945, AG04029955 y AG04029990.

13. TRQ-US 8: Otros productos lácteos

- (a) Este párrafo establece un contingente arancelario específico del país para las mercancías originarias de Canadá descritas en el subpárrafo (e). El contingente arancelario establecido en este párrafo se designa en el Apéndice 1 de la Lista de los Estados Unidos al Anexo 2-B (Compromisos arancelarios) con la designación "US 8".
- (b) La cantidad agregada de mercancías originarias de Canadá descrita en el subpárrafo (e) que se permitirá que ingrese libre de arancel en cada año cupo bajo este contingente arancelario es:

Año Cupo	Cantidad Agregada (TM)
1	317
2	633
3	950
4	1,267
5	1,583
6	1,900

A partir del año cupo 7, la cantidad aumentará a una tasa de crecimiento anual compuesta del uno por ciento para los 13 años posteriores.

- (c) Con respecto a las mercancías descritas en el subpárrafo (e) consignados en cantidades en exceso de las cantidades enumeradas en el subpárrafo (b), para las mercancías previstas en:
 - (i) La disposición AG15179060 de la Tabla 1, los aranceles se eliminarán de conformidad con las disposiciones de la categoría de escalonamiento B6 en las Notas Generales de la Lista de los Estados Unidos del Anexo 2-B (Compromisos arancelarios), y
 - (ii) cualquier otra disposición de la Tabla 1 descrita en el subpárrafo (e) continuará recibiendo el tratamiento arancelario de la nación más favorecida.
- (d) A partir del 1 de enero del año cupo 6, las mercancías originarias de Canadá contempladas en la disposición AG15179060 del Cuadro 1 no contarán para las cantidades especificadas en el subpárrafo (b).
- (e) Este párrafo aplica a las siguientes disposiciones de la Tabla 1: AG15179060, AG17049058, AG18062026, AG18062028, AG18062036, AG18062038, AG18062082, AG18062083, AG18062087, AG18062089, AG18063206, AG18063208, AG18063216, AG18063218, AG18063270, AG18063280, AG18069008, AG18069010, AG18069018, AG18069020, AG18069028, AG18069030, AG19011016, AG19011026, AG19011036, AG19011044, AG19011056, AG19011066, AG19012015, AG19012050, AG19019062, AG19019065, AG21050040, AG21069009, AG21069066 y AG21069087.

14. TRQ-US 9: Azúcar

- (a) Este párrafo establece un contingente arancelario específico por país para las mercancías originarias de Canadá descritas en el subpárrafo (e). El contingente arancelario establecido en este párrafo se designa en el Apéndice 1 de la Lista de los Estados Unidos al Anexo 2-B (Compromisos arancelarios) con la designación "US 9".
- (b) La cantidad agregada de mercancías originarias de Canadá descrita en el subpárrafo (e) que se permitirá que ingrese libre de arancel en cada año cupo de conformidad con este contingente arancelario es de 9,600 TM. Sin embargo, no se permitirá que ninguna cantidad ingrese libre de arancel a menos que se obtenga en su totalidad de remolachas azucareras producidas en Canadá.

- (c) En cualquier año en el que el Secretario de Agricultura de los Estados Unidos (el Secretario) tome la decisión de permitir la importación a los Estados Unidos a tasas arancelarias dentro del contingente de cantidades adicionales de azúcar refinada, distintas del azúcar especial, por encima de las cantidades puestas a disposición a esas tasas en virtud de sus compromisos de conformidad con el Acuerdo de la OMC y otros acuerdos comerciales, incluido este Tratado, es decir, las importaciones adicionales de azúcar refinada dentro del contingente, la cantidad establecida para ese año en el apartado b) aumentará en una cantidad igual al 20 por ciento de la cantidad de importaciones adicionales de azúcar refinada dentro del contingente que el Secretario determina permitir ingresar a los Estados Unidos en ese año. Cualquier aumento de conformidad con este subpárrafo de una cantidad establecida en el subpárrafo (b) no tendrá efecto hasta la fecha en que se permita la entrada a los Estados Unidos de las importaciones adicionales de azúcar dentro del contingente. El azúcar refinada importada de conformidad con este subpárrafo se puede obtener a partir de azúcar en bruto no originaria. Nada en este párrafo modificará los derechos de Canadá en virtud del Acuerdo de la OMC con respecto a cualquier aumento por parte de los Estados Unidos de las cantidades de azúcar refinada que se permite importar por encima de las cantidades disponibles a los aranceles dentro del contingente de conformidad con sus compromisos en virtud del Acuerdo de la OMC y otros acuerdos comerciales, incluido este Tratado.
- (d) Mercancías ingresadas en cantidades en exceso de las cantidades provistas bajo el subpárrafo (b) y, mercancías no obtenidas en su totalidad a partir de remolachas azucareras producidas en Canadá, continuarán recibiendo el tratamiento arancelario de la nación más favorecida.
- (e) Este párrafo aplica a las siguientes disposiciones de la Tabla 1: AG17011250, AG17011350, AG17011450, AG17019130, AG17019950 y AG17029020.

15. TRQ-US 10: Productos que contienen azúcar

- (a) Este párrafo establece un contingente arancelario específico del país para las mercancías originarias de Canadá descritas en el subpárrafo (g). El contingente arancelario establecido en este párrafo se designa en el Apéndice 1 de la Lista de los Estados Unidos al Anexo 2-B (Compromisos arancelarios) con la designación "US 7".
- (b) La cantidad agregada de mercancías originarias de Canadá descrita en el subpárrafo (g) que se permitirá que ingrese libre de arancel en cada año cupo bajo este contingente arancelario es de 9,600 TM.
- (c) En cualquier año en el que Canadá haya proporcionado a los Estados Unidos una notificación por escrito de conformidad con los términos del subpárrafo (d) de la intención de Canadá de exigir certificados de exportación para la exportación de

mercancías para importación en virtud de este contingente arancelario, la cantidad anterior sólo será elegible para recibir tratamiento libre de impuestos si el importador de los EE. UU. hace una declaración a Aduanas y Protección Fronteriza de los Estados Unidos (Aduanas), en la forma y manera que determine Aduanas, que un certificado de exportación válido emitido por el Gobierno de Canadá está vigente para las mercancías.

- (d) Canadá proporcionará a los Estados Unidos la notificación a la que se hace referencia en el subpárrafo (c) al menos 150 días antes del comienzo de cada año en el que Canadá requiere un certificado de exportación para la exportación de mercancías para la importación de conformidad con este contingente arancelario. Canadá enviará la notificación por escrito al punto de contacto de los Estados Unidos designado de conformidad con el Artículo 30.5 (Coordinador del Tratado y Puntos de Contacto).
- (e) Mercancías ingresadas dentro de la cantidad enumerada en el subpárrafo (b) que se contemplan en las disposiciones de la Tabla 1 AG17019148, AG17019158, AG17022028, AG17023028, AG17024028, AG17026028, AG17029058, AG17029068, AG18061015, AG18061028, y AG18061038 podrán ser hechas de azúcar refinada en Canadá. Para los efectos de este subpárrafo, **refinado** significa un cambio a una mercancía de la subpartida 1701.91 o 1701.99 del SA desde cualquier otra subpartida.
- (f) Mercancías ingresadas en cantidades en exceso de la cantidad listada en el subpárrafo (b) continuarán recibiendo el tratamiento arancelario de nación más favorecida.
- (g) Este párrafo aplica a las siguientes disposiciones de la Tabla 1: AG17019148, AG17019158, AG17022028, AG17023028, AG17024028, AG17026028, AG17029058, AG17029068, AG17049068, AG17049078, AG18061015, AG18061028, AG18061038, AG18061055, AG18061075, AG18062073, AG18062077, AG18062094, AG18062098, AG18069039, AG18069049, AG18069059, AG19011076, AG19012025, AG19012035, AG19012060, AG19012070, AG19019068, AG19019071, AG21011238, AG21011248, AG21011258, AG21012038, AG21012048, AG21012058, AG21039078, AG21069046, AG21069072, AG21069076, AG21069080, AG21069091, AG21069094 y AG21069097.
- (h) Mercancías originarias sometidas a producción final en Canadá serán consideradas elegibles para este contingente arancelario sin importar si ellas califican para ser marcadas como una mercancía de Canadá de conformidad con la legislación de los Estados Unidos.

Tabla 1

<u>Título</u>	<u>Descripción del Artículo</u>
AG04014025	Previsto en la partida arancelaria 04014025
AG04015025	Previsto en la partida arancelaria 04015025
AG04015075	Previsto en la partida arancelaria 04015075
AG04021050	Previsto en la partida arancelaria 04021050
AG04022125	Previsto en la partida arancelaria 04022125
AG04022150	Previsto en la partida arancelaria 04022150
AG04022190	Previsto en la partida arancelaria 04022190
AG04022950	Previsto en la partida arancelaria 04022950
AG04029170	Previsto en la partida arancelaria 04029170
AG04029190	Previsto en la partida arancelaria 04029190
AG04029945	Previsto en la partida arancelaria 04029945
AG04029955	Previsto en la partida arancelaria 04029955
AG04029990	Previsto en la partida arancelaria 04029990
AG04031050	Previsto en la partida arancelaria 04031050
AG04039016	Previsto en la partida arancelaria 04039016
AG04039045	Previsto en la partida arancelaria 04039045
AG04039055	Previsto en la partida arancelaria 04039055
AG04039065	Previsto en la partida arancelaria 04039065
AG04039078	Previsto en la partida arancelaria 04039078
AG04039095	Previsto en la partida arancelaria 04039095
AG04041015	Previsto en la partida arancelaria 04041015
AG04041090	Previsto en la partida arancelaria 04041090
AG04049050	Previsto en la partida arancelaria 04049050
AG04051020	Previsto en la partida arancelaria 04051020
AG04052030	Previsto en la partida arancelaria 04052030
AG04052070	Previsto en la partida arancelaria 04052070
AG04059020	Previsto en la partida arancelaria 04059020
AG04061008	Previsto en la partida arancelaria 04061008
AG04061018	Previsto en la partida arancelaria 04061018
AG04061028	Previsto en la partida arancelaria 04061028
AG04061038	Previsto en la partida arancelaria 04061038
AG04061048	Previsto en la partida arancelaria 04061048
AG04061058	Previsto en la partida arancelaria 04061058
AG04061068	Previsto en la partida arancelaria 04061068
AG04061078	Previsto en la partida arancelaria 04061078

AG04061088	Previsto en la partida arancelaria 04061088
AG04062028	Previsto en la partida arancelaria 04062028
AG04062033	Previsto en la partida arancelaria 04062033
AG04062039	Previsto en la partida arancelaria 04062039
AG04062048	Previsto en la partida arancelaria 04062048
AG04062053	Previsto en la partida arancelaria 04062053
AG04062063	Previsto en la partida arancelaria 04062063
AG04062067	Previsto en la partida arancelaria 04062067
AG04062071	Previsto en la partida arancelaria 04062071
AG04062075	Previsto en la partida arancelaria 04062075
AG04062079	Previsto en la partida arancelaria 04062079
AG04062083	Previsto en la partida arancelaria 04062083
AG04062087	Previsto en la partida arancelaria 04062087
AG04062091	Previsto en la partida arancelaria 04062091
AG04063018	Previsto en la partida arancelaria 04063018
AG04063028	Previsto en la partida arancelaria 04063028
AG04063038	Previsto en la partida arancelaria 04063038
AG04063048	Previsto en la partida arancelaria 04063048
AG04063053	Previsto en la partida arancelaria 04063053
AG04063063	Previsto en la partida arancelaria 04063063
AG04063067	Previsto en la partida arancelaria 04063067
AG04063071	Previsto en la partida arancelaria 04063071
AG04063075	Previsto en la partida arancelaria 04063075
AG04063079	Previsto en la partida arancelaria 04063079
AG04063083	Previsto en la partida arancelaria 04063083
AG04063087	Previsto en la partida arancelaria 04063087
AG04063091	Previsto en la partida arancelaria 04063091
AG04064070	Previsto en la partida arancelaria 04064070
AG04069012	Previsto en la partida arancelaria 04069012
AG04069018	Previsto en la partida arancelaria 04069018
AG04069032	Previsto en la partida arancelaria 04069032
AG04069037	Previsto en la partida arancelaria 04069037
AG04069042	Previsto en la partida arancelaria 04069042
AG04069048	Previsto en la partida arancelaria 04069048
AG04069054	Previsto en la partida arancelaria 04069054
AG04069068	Previsto en la partida arancelaria 04069068
AG04069074	Previsto en la partida arancelaria 04069074

AG04069078	Previsto en la partida arancelaria 04069078
AG04069084	Previsto en la partida arancelaria 04069084
AG04069088	Previsto en la partida arancelaria 04069088
AG04069092	Previsto en la partida arancelaria 04069092
AG04069094	Previsto en la partida arancelaria 04069094
AG04069097	Previsto en la partida arancelaria 04069097
AG15179060	Previsto en la partida arancelaria 15179060
AG17011250	Previsto en la partida arancelaria 17011250
AG17011350	Previsto en la partida arancelaria 17011350
AG17011450	Previsto en la partida arancelaria 17011450
AG17019130	Previsto en la partida arancelaria 17019130
AG17019148	Previsto en la partida arancelaria 17019148
AG17019158	Previsto en la partida arancelaria 17019158
AG17019950	Previsto en la partida arancelaria 17019950
AG17022028	Previsto en la partida arancelaria 17022028
AG17023028	Previsto en la partida arancelaria 17023028
AG17024028	Previsto en la partida arancelaria 17024028
AG17026028	Previsto en la partida arancelaria 17026028
AG17029020	Previsto en la partida arancelaria 17029020
AG17029058	Previsto en la partida arancelaria 17029058
AG17029068	Previsto en la partida arancelaria 17029068
AG17049058	Previsto en la partida arancelaria 17049058
AG17049068	Previsto en la partida arancelaria 17049068
AG17049078	Previsto en la partida arancelaria 17049078
AG18061015	Previsto en la partida arancelaria 18061015
AG18061028	Previsto en la partida arancelaria 18061028
AG18061038	Previsto en la partida arancelaria 18061038
AG18061055	Previsto en la partida arancelaria 18061055
AG18061075	Previsto en la partida arancelaria 18061075
AG18062026	Previsto en la partida arancelaria 18062026
AG18062028	Previsto en la partida arancelaria 18062028
AG18062036	Previsto en la partida arancelaria 18062036
AG18062038	Previsto en la partida arancelaria 18062038
AG18062073	Previsto en la partida arancelaria 18062073
AG18062077	Previsto en la partida arancelaria 18062077
AG18062082	Previsto en la partida arancelaria 18062082
AG18062083	Previsto en la partida arancelaria 18062083

AG18062087	Previsto en la partida arancelaria 18062087
AG18062089	Previsto en la partida arancelaria 18062089
AG18062094	Previsto en la partida arancelaria 18062094
AG18062098	Previsto en la partida arancelaria 18062098
AG18063206	Previsto en la partida arancelaria 18063206
AG18063208	Previsto en la partida arancelaria 18063208
AG18063216	Previsto en la partida arancelaria 18063216
AG18063218	Previsto en la partida arancelaria 18063218
AG18063270	Previsto en la partida arancelaria 18063270
AG18063280	Previsto en la partida arancelaria 18063280
AG18069008	Previsto en la partida arancelaria 18069008
AG18069010	Previsto en la partida arancelaria 18069010
AG18069018	Previsto en la partida arancelaria 18069018
AG18069020	Previsto en la partida arancelaria 18069020
AG18069028	Previsto en la partida arancelaria 18069028
AG18069030	Previsto en la partida arancelaria 18069030
AG18069039	Previsto en la partida arancelaria 18069039
AG18069049	Previsto en la partida arancelaria 18069049
AG18069059	Previsto en la partida arancelaria 18069059
AG19011016	Previsto en la partida arancelaria 19011016
AG19011026	Previsto en la partida arancelaria 19011026
AG19011036	Previsto en la partida arancelaria 19011036
AG19011044	Previsto en la partida arancelaria 19011044
AG19011056	Previsto en la partida arancelaria 19011056
AG19011066	Previsto en la partida arancelaria 19011066
AG19011076	Previsto en la partida arancelaria 19011076
AG19012015	Previsto en la partida arancelaria 19012015
AG19012025	Previsto en la partida arancelaria 19012025
AG19012035	Previsto en la partida arancelaria 19012035
AG19012050	Previsto en la partida arancelaria 19012050
AG19012060	Previsto en la partida arancelaria 19012060
AG19012070	Previsto en la partida arancelaria 19012070
AG19019036	Previsto en la partida arancelaria 19019036
AG19019062	Previsto en la partida arancelaria 19019062
AG19019065	Previsto en la partida arancelaria 19019065
AG19019068	Previsto en la partida arancelaria 19019068
AG19019071	Previsto en la partida arancelaria 19019071

AG21011238	Previsto en la partida arancelaria 21011238
AG21011248	Previsto en la partida arancelaria 21011248
AG21011258	Previsto en la partida arancelaria 21011258
AG21012038	Previsto en la partida arancelaria 21012038
AG21012048	Previsto en la partida arancelaria 21012048
AG21012058	Previsto en la partida arancelaria 21012058
AG21039078	Previsto en la partida arancelaria 21039078
AG21050020	Previsto en la partida arancelaria 21050020
AG21050040	Previsto en la partida arancelaria 21050040
AG21069009	Previsto en la partida arancelaria 21069009
AG21069026	Previsto en la partida arancelaria 21069026
AG21069036	Previsto en la partida arancelaria 21069036
AG21069046	Previsto en la partida arancelaria 21069046
AG21069066	Previsto en la partida arancelaria 21069066
AG21069072	Previsto en la partida arancelaria 21069072
AG21069076	Previsto en la partida arancelaria 21069076
AG21069080	Previsto en la partida arancelaria 21069080
AG21069087	Previsto en la partida arancelaria 21069087
AG21069091	Previsto en la partida arancelaria 21069091
AG21069094	Previsto en la partida arancelaria 21069094
AG21069097	Previsto en la partida arancelaria 21069097
AG22029928	Previsto en la partida arancelaria 22029928
AG23099028	Previsto en la partida arancelaria 23099028
AG23099048	Previsto en la partida arancelaria 23099048

ANEXO 2-C

DISPOSICIONES ENTRE MÉXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS SOBRE MERCANCÍAS AUTOMOTRICES

1. Este Anexo no aplica a las mercancías originarias que califiquen para tratamiento arancelario preferencial libre de arancel conforme al Capítulo 4 (Reglas de Origen), que sean importadas a los Estados Unidos desde México y que sean:

- (a) vehículos para pasajeros clasificados en las subpartidas 8703.21 a la 8703.90;
- (b) camiones ligeros clasificados en las subpartidas 8704.21 o 8704.31, o
- (c) autopartes listadas en el Apéndice a este Anexo.

2. El arancel aduanero aplicado por los Estados Unidos a los vehículos para pasajeros importados desde México clasificados en las subpartidas 8703.21 a la 8703.90 que no califiquen como originarios conforme al Capítulo 4 (Reglas de Origen), no excederá el menor de 2.5 por ciento o la tasa del arancel nación más favorecida (NMF) de los Estados Unidos en vigor aplicada al momento de la importación de la mercancía.

3. El arancel aduanero aplicado por los Estados Unidos a los camiones ligeros importados desde México clasificados en las subpartidas 8704.21 u 8704.31 que no califiquen como originarios conforme al Capítulo 4 (Reglas de Origen), no excederá el menor de 25 por ciento o la tasa del arancel NMF de los Estados Unidos en vigor aplicada al momento de la importación de la mercancía.

4. El arancel aduanero aplicado por los Estados Unidos a las autopartes importadas desde México listadas en el Apéndice de este Anexo que no califiquen como originarias conforme al Capítulo 4 (Reglas de Origen) de este Tratado, no excederá el menor de la tasa del arancel NMF de los Estados Unidos en vigor al 1° de agosto de 2018 o del arancel NMF en vigor aplicado al momento de la importación de la mercancía.

5. Si los Estados Unidos implementa cualquier medida que incremente su tasa arancelaria NMF en vigor aplicada al 1° de agosto de 2018 a los vehículos para pasajeros clasificados en las subpartidas 8703.21 a 8703.90, o para las autopartes listadas en el Apéndice de este Anexo, y con el fin de proteger la capacidad de México para exportar vehículos para pasajeros y autopartes a través de los territorios de las Partes en volúmenes que tomen en consideración la capacidad de manufactura existente de México, se aplicará lo siguiente:

- (a) El arancel aplicado por los Estados Unidos a un vehículo para pasajeros clasificado en las subpartidas 8703.21 a 8703.90 importado desde México que no califique como originario conforme al Capítulo 4 (Reglas de Origen) no excederá 2.5 por ciento siempre que el vehículo cumpla con un requisito de valor de contenido

regional de al menos 62.5 por ciento bajo el método de costo neto conforme a lo establecido en el Artículo 4.5 (Valor de Contenido Regional). Adicionalmente, se aplican las disposiciones relativas a promedios conforme al Artículo 10.4 del Apéndice al Anexo 4-B (Valor de Contenido Regional para Otros Vehículos) y otras disposiciones conforme al Artículo 10.6 del Apéndice al Anexo 4-B (Valor de Contenido Regional para Otros Vehículos). Los Estados Unidos podrán limitar este tratamiento a 1,600,000 vehículos en cualquier año calendario.

- (b) El arancel aplicado por los Estados Unidos a una autoparte listada en el Apéndice de este Anexo importada desde México que no califique como originaria conforme al Capítulo 4 (Reglas de Origen) no excederá la tasa NMF aplicada por los Estados Unidos en vigor al 1° de agosto de 2018, siempre que la autoparte cumpla con un requisito de valor de contenido regional de al menos 50 por ciento bajo el método de costo neto, o 60 por ciento bajo el método de valor de transacción, conforme se establece en el Artículo 4.5 (Valor de Contenido Regional) o cualquier material no originario utilizado en la producción de la autoparte se clasifique en una partida diferente a la de la autoparte. Adicionalmente, se aplican las disposiciones relativas a promedios conforme al Artículo 10.5 del Apéndice al Anexo 4-B (Valor de Contenido Regional para Otros Vehículos). Los Estados Unidos podrán limitar este tratamiento a las autopartes valuadas en 108 mil millones de dólares estadounidenses en cualquier año calendario.
- (c) México monitoreará y asignará, o bien administrará las cantidades de vehículos para pasajeros y el valor de las autopartes elegibles para el tratamiento establecido en los incisos (a) y (b).
- (d) El arancel aduanero aplicado por los Estados Unidos en vehículos para pasajeros clasificados en las subpartidas 8703.21 a 8703.90 o autopartes listadas en el Apéndice de este Anexo que no califiquen como originarios conforme al Capítulo 4 (Reglas de Origen) importadas desde México por arriba de los montos establecidos en los incisos (a) y (b) será el arancel NMF aplicado por los Estados Unidos que esté en vigor al momento de la importación de la mercancía.
- (e) Para mayor certeza, las mercancías descritas en los incisos (a) y (b) estarán sujetas al Capítulo 5 (Procedimientos de Origen).

APÉNDICE

PARTES

Nota: Se proporcionan las descripciones junto a la disposición arancelaria correspondiente, sólo para efectos de referencia.

381900	Líquidos para frenos hidráulicos
382000	Anticongelantes
392350	Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre
392630	Guarniciones para muebles, carrocerías o similares
392690	Artículos generales de plástico
400912	Tubos, no reforzado, combinado con metales, accesorios
400922	Tubos, reforzado, combinado con metales, accesorios
400931	Reforzado o combinado de otro modo solamente con materia textil: sin accesorios
400932	Tubos reforzados con material textil solamente, con accesorios
400942	Tubos reforzados con otro material textil , con accesorios
401031	Correas de transmisión sin fin, estriadas, de circunferencia superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm
401032	Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de circunferencia superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm
401033	Correas de transmisión sin fin, estriadas, de circunferencia superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm
401034	Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de circunferencia superior a 180 cm pero inferior o igual a 240cm
401039	Las correas de transmisión, de caucho vulcanizado
401110	Neumáticos nuevos de caucho, para automóviles
401120	Neumáticos nuevos de caucho, para autobuses o camiones
401211	Neumáticos recauchutados de caucho, para automóviles
401212	Neumáticos recauchutados de caucho, para camiones
401219	Los demás neumáticos recauchutados
401310	Cámaras de caucho para neumáticos para automóviles, autobuses o camiones
401610	Las demás manufacturas de caucho celular sin endurecer
401693	Juntas o empaquetaduras de caucho vulcanizado
401699	Los demás artículos de caucho vulcanizado
490890	Las demás
681320	Que contengan amianto (asbesto)
681381	Guarniciones para frenos, que no contengan asbesto
681389	Las demás, que no contenga asbesto
681510	Manufacturas de grafito o de otros carbonos, para usos distintos de los eléctricos

APÉNDICE

PARTES

Continúa

700711	Vidrio templado que permita su empleo en automóviles
700721	Vidrio contrachapado para empleo en automóviles, aeronaves, u otros vehículos
700910	Espejos retrovisores para vehículos
701400	Vidrio para señalización de óptica de vidrio (excepto los de la partida 70.15), sin trabajar ópticamente
731511	Cadenas de eslabones articulados y sus partes: cadenas de rodillos
731815	Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas
731816	Tuercas
732010	Ballestas y sus hojas, de hierro o acero
732020	Muelles (resortes) helicoidales, de hierro o acero
830120	Cerraduras de metal común de los tipos utilizados en vehículos automóviles
830210	Bisagras y sus partes de metal común
830230	Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares de metal común, para vehículos automóviles
830260	Cierrapuertas automáticos
830990	Los demás
831000	Placas indicadoras, placas rótulo, placas de direcciones y placas similares, cifras, letras y signos diversos, de metal común, excepto los de la partida 94.05
840731	Motores de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm ³
840732	Motores de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm ³ pero inferior o igual a 250 cm ³
840733	Motores de émbolo (pistón) alternativo, de cilindrada superior a 250 cm ³ pero inferior o igual a 1000 cm ³
840734	Motores de émbolo (pistón) alternativo, de cilindrada superior a 1,000 cm ³
840820	Motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión
840991	Las demás partes, destinadas principalmente a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa
840999	Las demás partes de motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa
841330	Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión
841350	Bombas volumétricas alternativas
841391	Partes de bombas volumétricas alternativas
841430	Compresores de los tipos utilizados en los equipos frigoríficos
841459	Los demás ventiladores (Turbocargadores y supercargadores)
841480	Los demás ventiladores, bombas de aire/gas, compresores

APÉNDICE

PARTES

Continúa

841520	Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire en automóviles
841590	Partes de máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire
842123	Aparatos para filtrar o depurar líquidos: para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión
842131	Aparatos para filtrar o depurar gases: filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión
842139	Convertidores catalíticos
842199	Las demás partes
842541	Elevadores fijos para vehículos automóviles, de los tipos utilizados en talleres
842542	Elevadores fijos para vehículos automóviles, los demás gatos hidráulicos
842549	Los demás gatos
842691	Las demás máquinas y aparatos para montarlos sobre vehículos de carretera
843110	Partes para polipastos, tornos y cabrestantes; gatos
847989	Dispositivos electrohidráulicos, para aumentar la capacidad de frenaje en los motores de vehículos automóviles
848120	Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas
848130	Válvulas de retención
848180	Los demás artículos de grifería y órganos similares para tuberías, cubas, incluidas las válvulas termostáticas
848210	Rodamientos de bolas
848220	Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblados de conos y rodillos cónicos
848230	Rodamientos de rodillos en forma de tonel
848240	Rodamientos de agujas
848250	Rodamientos de rodillos cilíndricos
848280	Los demás, incluso los rodamientos combinados
848291	Bolas, rodillos y agujas para rodamientos
848299	Las demás partes
848310	Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas
848320	Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados
848330	Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes
848340	Engranés, husillos fileteados de bolas o rodillos; cajas de engranes, etc.
848350	Volantes y poleas, incluidos los motones
848360	Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación

APÉNDICE

PARTES

Continúa

848390	Ruedas dentadas y demás elementos de transmisión presentados aisladamente; partes
848410	Juntas metaloplásticas, surtidos de juntas o empaquetaduras de distinta composición presentada en bolsitas
848420	Juntas mecánicas de estanqueidad
848490	Los demás
848790	Las demás
850110	Motores eléctricos de potencia de salida inferior o igual a 37.5 W
850120	Motores universales de potencia de salida superior a 37.5 W
850131	Motores de potencia de salida inferior o igual a 750 W
850132	Motores de potencia de salida superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW
850133	Motores de potencia de salida superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 kW
850140	Los demás motores de corriente alterna, monofásicos
850152	Los demás motores de corriente alterna, multifásicos: de potencia de salida superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW
850153	Los demás motores de corriente alterna, multifásicos: de potencia de salida superior a 75 kW
850300	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 85.01 u 85.02
850520	Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos
850590	Los demás, incluidas las partes
850710	Baterías de plomo, de los tipos utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón)
850720	Las demás de plomo
850730	Baterías de níquel-cadmio
850740	Baterías de níquel-hierro
850750	Baterías de níquel-hidruro metálico
850760	Baterías de iones de litio
850780	Las demás
850790	Partes de baterías, incluidos sus separadores
851110	Bujías de encendido
851120	Magnetos; dinamomagnetos; volantes magnéticos
851130	Distribuidores; bobinas de encendido
851140	Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores
851150	Los demás generadores

APÉNDICE

PARTES

Continúa

851180	Los demás aparatos y dispositivos
851190	Partes de aparatos y dispositivos eléctricos de encendido o de arranque
851220	Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual excepto para bicicletas
851230	Aparatos de señalización acústica para vehículos automóviles
851240	Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho
851290	Partes de aparatos de alumbrado o señalización visual, limpiaparabrisas, , etc.
851679	Los demás aparatos electrotérmicos
851712	Teléfonos, incluidos los teléfonos celulares y los de otras redes inalámbricas
851761	Los demás aparatos de transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable: estaciones base
851762	Aparatos para la recepción, conversión y transmisión o regeneración de voz, imagen u otros datos, incluidos los de conmutación y enrutamiento (“switching and routing apparatus”)
851840	Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia
851981	Aparatos de grabación de sonido; aparatos de reproducción de sonido
852290	Los demás
852560	Aparatos emisores con aparato receptor incorporado
852580	Cámaras de televisión, cámaras fotográficas digitales y videocámaras
852691	Aparatos de radionavegación, incluso equipo de GPS
852692	Aparatos de radiotelemando
852721	Aparatos de radiodifusión combinados con grabador o reproductor de sonido
852729	Los demás aparatos de radiodifusión
852859	Los demás monitores, que no incorporan aparatos de recepción televisiva
852910	Antenas y reflectores, y sus partes
852990	Partes para radio y aparatos de navegación
853180	Los demás aparatos de señalización acústica o visual
853610	Fusibles
853641	Relés para una tensión inferior o igual a 60 V
853650	Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores con tensión no superior a 1000v
853690	Los demás aparatos para la protección e circuitos eléctricos con tensión no superior a 1,000 V
853710	Para una tensión inferior o igual a 1,000 V
853910	Unidades de Lámparas Eléctricas “Sellados”
854449	Los demás conductores eléctricos para una tensión no superior a 1,000 V

APÉNDICE

PARTES

Continúa

853921	Halógenos, de volframio (tungsteno)
854370	Las demás máquinas y aparatos
854430	Juegos de cables aislados para bujías de encendido y demás juegos de cables de los tipos utilizados en los medios de transporte
854442	Los demás conductores eléctricos: provistos de piezas de conexión
854520	Escobillas eléctricas de carbón o grafito
870600	Chasis de vehículos automóviles, equipados con su motor
870710	Carrocerías de vehículos para el transporte de personas
870790	Carrocerías para tractores y vehículos de motor (transporte público, etc.)
870810	Defensas (paragolpes, parachoques) y sus partes
870821	Cinturones de seguridad
870829	Las demás partes y accesorios de carrocería para vehículos automóviles
870830	Frenos y servofrenos, y sus partes
870840	Cajas de cambio y sus partes
870850	Ejes con diferencial
870870	Ruedas, sus partes y accesorios
870880	Sistemas de suspensión y sus partes (incluidos los amortiguadores)
870891	Radiadores y sus partes
870892	Silenciadores y tubos (caños) de escape; sus partes
870893	Embragues y sus partes
870894	Volantes, columnas y cajas de dirección; sus partes
870895	Bolsas inflables de seguridad con sistema de inflado (airbag); sus partes
870899	Las demás partes y accesorios de vehículos automóviles
871690	Partes del remolques y semirremolques
901410	Brújulas, incluidos los compases de navegación
902519	Los demás termómetros no combinados con otros instrumentos
902610	Instrumentos para medida o control del caudal o nivel de líquidos
902620	Instrumentos para medida o control de presión
902710	Analizadores de gases o humos: eléctricos
902790	Micrótomos; partes y accesorios
902910	Cuentarrevoluciones, contadores de producción, etc.
902920	Velocímetros y tacómetros; estroboscopios
902990	Las demás partes y accesorios de cuentarrevoluciones, contadores de producción
903149	Instrumentos de medición y verificación
903180	Los demás instrumentos, aparatos y máquinas de medición y verificación

APÉNDICE

PARTES

Continúa

903289	Los demás instrumentos y aparatos para regulación o control automáticos
903290	Partes y accesorios de instrumentos y aparatos para regulación
903089	Los demás
910400	Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares, para automóviles
940120	Asientos de los tipos utilizados en vehículos automóviles
940190	Partes de asientos (médicos, barbería, dentales, etc.)
961380	Los demás encendedores y mecheros
961390	Partes